

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-329/2025 Y SU
ACUMULADO JIN-350/2025

PARTES ACTORAS: KARLA LUGO
HERNÁNDEZ Y KAREN PAOLA DE
LA ROSA ANDAZOLA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS Y
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS Y
ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA

COLABORÓ: EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO Y BRIANDA
BALDERRAMA ALVÍDREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva que **(a)** declara la nulidad de votación recibida en la casilla 1885C1; **(b) modifica** el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral; **(c) confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas; **d) modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral realizó la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos; **e) revoca** las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Judicial Bravos
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99,100,101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *reforma del Poder Judicial*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mediante las cuales, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la

elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos distritales. El diecisiete de junio, se aprobó el cómputo distrital de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia laboral del Distrito Judicial Bravos mediante el Acuerdo **IEE/AD05/055/2025**.

1.6 Asignación de cargos. El dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral asignó, mediante el acuerdo IEE/CE155/2025, los cargos de juezas y jueces de primera instancia y jueces menores a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente. En lo relativo a la materia laboral, la asignación quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS EN MATERIA LABORAL		
CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
GUADALUPE TERRAZAS LÓPEZ	65,672	Sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos
DALHIA ROBLES DOMÍNGUEZ	52,806	Cincuenta y dos mil ochocientos seis
MITZI MILDRED RODRÍGUEZ CHAO	46,110	Cuarenta y seis mil ciento diez
ADRIANA CARRANZA CARRASCO	43,098	Cuarenta y tres mil noventa y ocho
DANIELA PORTILLO ROMERO	41,097	Cuarenta y un mil noventa y siete
RAFAEL ALVIDREZ ESCALANTE	38,984	Treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro
GLORIA ELIZABETH HOLGUIN TREJO	36,973	Treinta y seis mil novecientos setenta y tres
KAREN PAOLA DE LA ROSA ANDAZOLA	36,426	Treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis
TOMÁS AGUSTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	35,772	Treinta y cinco mil setecientos setenta y dos

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS EN MATERIA LABORAL		
CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
EDGAR OMAR GARCIA CARDONA	35,616	Treinta y cinco mil seiscientos dieciséis
KARLA LUGO HERNÁNDEZ	34,057	Treinta y cuatro mil cincuenta y siete
CARLOS MANUEL ROGERO LÓPEZ	31,728	Treinta y un mil setecientos veintiocho
IRVING ALEXIS VILLEGAS BETANCOURT	31,476	Treinta y un mil cuatrocientos setenta y seis
JORGE EMMANUEL MARTÍNEZ PÉREZ	29,457	Veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete
MÓNICA LIZETH PÉREZ TALAMANTES	27,267	Veintisiete mil doscientos sesenta y siete
MAYRA VERÓNICA MARTÍNEZ MADRID	27,265	Veintisiete mil doscientos sesenta y cinco
CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ OCHOA	26,720	Veintiséis mil setecientos veinte
OSVALDO MENDOZA NAVARRO	26,646	Veintiséis mil seiscientos cuarenta y seis
MARIO ERIK ORPINEL UREÑA	25,215	Veinticinco mil doscientos quince
ALEJANDRO BLAS RODRÍGUEZ ARELLANO	23,578	Veintitrés mil quinientos setenta y ocho
VIDAL MENA MENA	17,630	Diecisiete mil seiscientos treinta
YHAIR MONTEMAYOR IBARRA	17,604	Diecisiete mil seiscientos cuatro
JESÚS MANUEL OSUNA VALENZUELA	17,597	Diecisiete mil quinientos noventa y siete
EZEQUIEL RODRÍGUEZ RÍOS	17,539	Diecisiete mil quinientos treinta y nueve
Votos nulos	263,139	Doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y nueve
Recuadros no utilizados	183,672	Ciento ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos

1.7 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital Bravos realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores y entregó las constancias de mayoría respectivas a través del acuerdo de clave **IEE/AD05/057/2025**.

1.8 Presentación de los juicios de inconformidad. El veintiuno de junio, se presentaron escritos de impugnación en contra de los

resultados del cómputo de la elección de juezas y jueces laborales del Distrito Judicial Bravos, así como de la asignación de dichos cargos, realizada mediante el acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave **IEE/CE155/2025**.

1.9 Registro y turno. Por acuerdos del tres de julio, se registraron los medios de impugnación de clave JIN-329/2025 y JIN-350/2025. Asimismo, en la misma fecha se turnaron los expedientes a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Admisión. Mediante acuerdos del ocho de julio, se admitieron los juicios y se declaró abierta la instrucción.

1.11 Incidentes. El veintiuno de junio, este Tribunal resolvió, mediante acuerdos plenarios, los incidentes de recuento solicitados por las actoras, declarando la improcedencia de los mismos.

1.12 Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, por auto de treinta de julio, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, en los que se combate el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces laborales del Distrito Judicial Bravos, la asignación de dichos cargos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los

Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral, aun cuando las actoras son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las clave **JIN-350/2025 al diverso JIN-329/2025**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

4. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, Daniela Portillo Romero, Guadalupe Terrazas López, Adriana Carranza Carrasco, Mitzi Mildred Rodríguez Chao, Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

4.1 Forma. En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece como persona tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

4.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Daniela Portillo Romero, Guadalupe Terrazas López, Adriana Carranza Carrasco, Mitzi Mildred Rodríguez Chao, Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López, tienen interés jurídico, pues aducen tienen un interés incompatible con la pretensión de la actora en el juicio de inconformidad.

4.4 Causal de improcedencia. Mitzi Mildred Rodríguez Chao y Guadalupe Terrazas López alegan la improcedencia de los escritos presentados por Karen Paola de la Rosa y Karla Lugo, al considerar que fueron promovidos fuera del plazo legal de cuatro días. Lo anterior, con base en su afirmación de que la notificación del acta de cómputo distrital se realizó a las 16:10 horas del diecisiete de junio, por lo que, a su juicio, la presentación de los medios de impugnación a las 20:14 horas y 20:16 horas del veintiuno de junio los haría extemporáneos.

No obstante, esta causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que los escritos fueron presentados dentro del plazo legal.

Conforme al artículo 103 de la Ley Electoral Reglamentaria, cuando los plazos estén establecidos por días, deben computarse en periodos de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

En el caso concreto, al haberse notificado el cómputo distrital a través de correo electrónico el diecisiete de junio, el plazo de cuatro días comenzó a correr a partir del dieciocho de junio, por lo que el término venció el veintiuno de junio. En consecuencia, la presentación del medio de impugnación el veintiuno de junio fue oportuna y dentro del plazo legal, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia planteada.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

5.1. Forma. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que el cómputo distrital de la Asamblea Bravos fue notificado a las actoras el diecisiete de junio y la asignación de juezas y jueces de materia laboral fue realizado el dieciocho de junio, mientras que los escritos se presentaron el veintiuno de junio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria..

5.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, en virtud de que los juicios son promovidos por dos candidatas a juezas laboral en el Distrito Judicial Bravos.

5.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de las actoras, al haber participado en la elección combatida.

5.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen: (a) el cómputo distrital y (b) y la asignación de juezas y jueces de materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

- **Requisitos especiales**

5.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en el medio de impugnación se indica que se impugna el cómputo distrital de juezas y jueces de materia laboral del Distrito Judicial Bravos, y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

5.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se observa por las actoras, ya que en sus escritos de impugnación señalan el acta del cómputo distrital de juezas y jueces de materia laboral del Distrito Judicial Bravos, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate.

5.8 Conexidad con otras elecciones. Las actoras precisaron en sus escritos que no tenían conocimiento de dicho rubro.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Atendiendo a los hechos planteados en los JIN, se obtiene que, las partes actoras impugnan distintos actos, a saber:

6.1 El acuerdo de clave IEE/CE155/2025 emitido por el Consejo Estatal mediante el cual asignó los cargos de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, por las siguientes razones:

6.1.1 Incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

- Las actoras sostienen que, las juezas electas en materia laboral, Guadalupe Terrazas López y Dalhia Robles Domínguez, no cumplen con los requisitos de elegibilidad, toda vez que, previo a la reforma al Poder Judicial, ninguna de ellas logró aprobar los exámenes del concurso de oposición que eran obligatorios para acceder al cargo de jueza laboral. En ese sentido, argumenta que ambas participaron en el actual proceso electoral mediante la

postulación de los Poderes del Estado, anteponiendo su interés personal por obtener el cargo por encima del interés de la comunidad.

- Por otro lado, argumenta que, toda vez que la jueza electa Mitzi Mildred Rodríguez Chao no fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo no se puede tener certeza de que la misma, cumpla con los requisitos.
- Específicamente, Karen Paola de la Rosa Andazola precisa que, el Consejo Estatal del Instituto omitió verificar los requisitos de elegibilidad referentes a acreditar un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura en derecho, el promedio mínimo de nueve en las materias afines a la materia laboral y el perfil profesional de Guadalupe Terrazas López, Dalhia Robles Domínguez, Mitzi Mildred Rodríguez Chao, Adriana Carranza Carrasco y Daniela Portillo Romero².

6.1.2 Incongruencia en la aplicación de la paridad de género.

- Karla Lugo Hernández señala que, a pesar de haber obtenido una mayor votación que Carlos Manuel Rogero López, el Consejo Estatal del Instituto otorgó a este último el cargo de juez laboral. Aduce que dicha decisión implicó una interpretación restrictiva del principio de paridad de género, al aplicarlo como un límite aritmético del 50%, en lugar de concebirlo como un mandato de optimización, lo que derivó en la exclusión de una mujer con mayor respaldo ciudadano que el candidato hombre beneficiado.
- Karen Paola de la Rosa Andazola, plantea como agravio que su candidatura obtuvo una votación superior a la registrada por Tomás Agustín Hernández Hernández, Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.

² Foja 541 del tomo I del expediente JIN-350/2025.

Aun así, el Consejo Estatal del Instituto Electoral la excluyó de la asignación del cargo de jueza laboral. En ese sentido, argumenta que dicha determinación careció de perspectiva de género, al no considerar su derecho de acceso a cargos en condiciones de igualdad. Además, refiere que el Consejo contaba con la facultad de ajustar la asignación de cargos, en términos de la regla 6.b del Acuerdo IEE/CE77/2025, que prevé la posibilidad de modificar la lista para incorporar a mujeres con mayor votación³.

6.2 El cómputo distrital de la elección de juezas y jueces menores y de primera instancia de la materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

- Hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla referente a instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional⁴.
- Invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla referente a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley⁵.
- Plantea la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma⁶.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

³ Foja 542 del tomo I del expediente JIN-350/2025.

⁴ Artículo 140, fracción I) de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁵ Artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁶ Artículo 140, fracción VIII) de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por razón de método, este Tribunal dividirá en **tres** apartados el estudio de los hechos plantados en los medios de impugnación, en primer término de manera conjunta lo relativo a la elegibilidad de juezas y jueces electos.

De manera posterior, se estudiará lo concerniente a la aplicación de la paridad de género en la asignación de cargos de juezas y jueces.

Finalmente, se analizará lo referente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese apartado, las causales de nulidad serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por la promovente, en el orden numérico de cada una de las fracciones que establece el artículo 140 de la Ley Reglamentaria, que se hayan hecho valer.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

7.1 Cuestión Previa

Las partes actoras, en sus respectivos escritos de impugnación, expusieron diversos motivos que, a su juicio, configuran causales de nulidad de la votación recibida en casilla. No obstante, del análisis de dichos escritos se advierte que algunas de las manifestaciones formuladas están encaminadas a hacer valer causales de nulidad distintas a las expresamente planteadas. En ese sentido, es importante precisar que este Tribunal se pronunciará sobre tales alegaciones en el apartado correspondiente al análisis de la causal que efectivamente se configura, sin que ello implique un perjuicio procesal para las

⁷ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

promovientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Tal como se expuso en el numeral **6.1.1** de la presente sentencia, la actora afirma que Guadalupe Terrazas López y Dalhia Robles Domínguez no cumplen con los requisitos de elegibilidad, en razón de que, antes de la reforma al Poder Judicial, ninguna de ellas aprobó los exámenes del concurso de oposición que, según sostiene, eran obligatorios para acceder al cargo de jueza laboral.

Asimismo, manifiesta que respecto de la jueza electa Mitzi Mildred Rodríguez Chao, al no haber sido postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, no puede tenerse certeza de que reúna los requisitos exigidos para dicho cargo.

Dichos planteamientos deben calificarse como **inoperantes**, ya que parte de premisas incorrectas respecto del marco constitucional vigente y de los mecanismos establecidos para el acceso a los cargos de personas juzgadoras, como se demuestra a continuación.

Derivado de las reformas a la Constitución Federal⁸ y a la Constitución Local⁹ en materia de elección de personas juzgadoras, se modificó de manera sustancial el mecanismo para acceder al cargo de jueza o juez. Bajo el sistema anterior, en efecto, en muchos casos la vía ordinaria para acceder a dichos cargos era el concurso de oposición. No

⁸ El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

⁹ El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el POE, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local que, entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

obstante, este esquema quedó sin vigencia a partir de las reformas constitucionales que establecieron la elección popular como el único medio para la designación de jueces y juezas de primera instancia.

Actualmente, los artículos 101 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua regulan el procedimiento que llevarán a cabo los Comités de Evaluación de los tres poderes y los requisitos para acceder al cargo de persona juzgadora del Tribunal Superior de Justicia. En estos preceptos, no se contempla como requisito la aprobación de un examen de oposición, ni se exige haber participado con éxito en concursos previos.

El artículo 103 de la Constitución Local, establece de forma clara los requisitos para que una persona sea electa jueza o juez:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 101, en su fracción II, incisos a) y b), dispone que cada poder del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— integrará un Comité de Evaluación conformado paritariamente por cinco personas reconocidas por su trayectoria jurídica, quienes tienen la facultad de

revisar los expedientes de las personas aspirantes y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Asimismo, en su fracción III, se precisa que las candidaturas pueden ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los poderes del Estado, sin establecer jerarquía entre los Comités de Evaluación ni entre las postulaciones.

Bajo este marco normativo, es evidente que los agravios expresados por la parte actora son **inoperantes**, ya que se basan en afirmaciones que no se ajustan a las normas constitucionales vigentes, al advertirse que:

- **Respecto a Guadalupe Terrazas López y Dalhia Robles Domínguez**, es irrelevante el hecho de que no hayan aprobado exámenes de concursos de oposición previos, puesto que dicho mecanismo de selección **ya no es vigente ni obligatorio**.
- **En cuanto a Mitzi Mildred Rodríguez Chao**, la afirmación de que no fue postulada por el Comité del Poder Ejecutivo no implica incumplimiento alguno, en virtud de que como ya se precisó, el artículo 101, fracción III de la Constitución Local, permite que las personas aspirantes sean postuladas por uno o varios poderes, sin que exista una obligación de contar con el respaldo específico del Poder Ejecutivo, ni que sea obligatorio que la postulación sea realizada forzosamente por los tres poderes. Por tanto, la ausencia de postulación por parte de uno de ellos no invalida ni genera incertidumbre alguna sobre su elegibilidad.

Por tanto, los agravios son inoperantes, ya que tal y como se demostró, las premisas con las que funda su agravio son incorrectas.

Al caso, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹⁰.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Ahora bien, se debe recordar que anteriormente se advirtió que, Karen Paola de la Rosa Andazola expuso que, el Consejo Estatal del Instituto omitió verificar los requisitos de elegibilidad referentes a acreditar un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura en derecho, el promedio mínimo de nueve en las materias afines a la materia laboral y el perfil profesional de Guadalupe Terrazas López, Dalhia Robles Domínguez, Mitzi Mildred Rodríguez Chao, Adriana Carranza Carrasco y Daniela Portillo Romero¹¹.

El agravio resulta **inoperante** por las razones que se expondrán más adelante. No obstante, previo a ello, se considera pertinente establecer el marco normativo aplicable para contextualizar el análisis del presente planteamiento.

- Marco normativo

Mediante Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Poder Judicial, a fin de elegir a las personas juzgadoras.

¹⁰ Décima Época, materia común, tesis. 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

¹¹ Foja 541 del tomo I del expediente JIN-350/2025.

Al respecto, dicha reforma **contempló una serie de requisitos** a cumplir por quienes aspiraran a participar en la elección, tanto de magistraturas como de juezas y jueces de primera instancia y menores, por tratarse de una nueva modalidad en la integración del Poder Judicial.

Sobre esa línea, el poder reformador estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras se realizarían conforme a las **bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Local**, mismos que establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de primera instancia es necesario:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, se deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni

persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.

No obstante, de los requisitos mencionados, la Constitución Local también prevé, de manera adicional, lo siguiente¹²:

- I. La presentación de un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.
- II. Remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del artículo 103 anteriormente referido, obedece a un afán del poder reformador para garantizar la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, las cuales se encuentran materializadas a partir de dos parámetros académicos simultáneos y, por tanto, diferenciados¹³:

- El primero, relacionado con el **promedio general** obtenido en la licenciatura en derecho, el cual deberá ser **al menos de ocho puntos**; y
- El segundo, un **promedio de nueve puntos** en las **materias relacionadas con el cargo** a postular en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De los requisitos anteriormente mencionados en los artículos 101, fracción II, inciso a) y 103 de la Constitución Local, este Órgano

¹²En el artículo 101, fracción II, inciso a).

¹³Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-521/2025 y SUP-JDC-1441/2025.

jurisdiccional advierte que los mismos se pueden entender diferenciadamente de dos formas:

A. Requisitos de acreditación objetiva.

Sobre los requisitos de **acreditación objetiva**, se desprende que, son aquellos cuyo cumplimiento demuestra que – *sin lugar a dudas o interpretaciones técnicas* –, se tienen por acreditados por la persona aspirante al ser éstos verificables por la autoridad (*ya sea administrativa o jurisdiccional*) que tenga conocimiento de los mismos, a partir de un **análisis basado en evidencia**, pues se encuentran dispuestos por la norma constitucional y su composición no comprende un análisis técnico y riguroso por parte de un órgano legítimamente competente para ello, más allá de lo dispuesto en su literalidad.

De lo anterior, se advierte que tales **requisitos de acreditación objetiva** comprenden los referentes al cumplimiento de: **(i)** la ciudadanía mexicana por nacimiento; **(ii)** el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; **(iii)** el título de licenciatura en derecho expedido legalmente; **(iv)** tener el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos en la referida licenciatura; **(v)** la residencia en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; **(vi)** no haber ostentado alguno de los cargos referidos en el artículo 103 fracción V, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria; así como **(vii)** no contar con la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, dadas las particularidades novedosas sobre los requisitos de elegibilidad y por ser de especial trascendencia la reforma en materia

de elección de personas juzgadoras, se abordará el requisito señalado en el inciso **iv)** del párrafo anterior.¹⁴

- Sobre el promedio general de ocho puntos.

Sobre el requisito correspondiente a contar con un promedio general de **cuando menos ocho puntos** en la licenciatura en derecho, es razonable suponer que el órgano reformador local de la Constitución haya dispuesto como factor de referencia a la licenciatura, toda vez que es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en el ejercicio profesional de la abogacía¹⁵.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado Mexicano, organismos descentralizados e instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

En dichos términos, este Tribunal estima que obtener un promedio general de ocho puntos en la licenciatura, implica que la persona aspirante posee una comprensión sólida y estructurada de los diversos componentes que forman a la ciencia jurídica; esto abarca un dominio adecuado de los principios generales del derecho, de las corrientes teóricas que explican su evolución histórica, así como de las normas procesales. Además, se presume un conocimiento de los distintos ámbitos de validez de la norma y su jerarquía, la distribución de competencias, así como la comprensión de aquellas materias consideradas transversales por su influencia en el ejercicio profesional del Derecho; todo ello, complementado con una apreciación crítica de

¹⁴ En virtud de que los requisitos de acreditación objetiva restantes, ya han sido considerados en métodos de designación de personas juzgadoras, vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.

¹⁵ Ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional.

fundamentos filosóficos que sustentan a cada rama del conocimiento jurídico.

B. Requisitos de acreditación subjetiva.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de acreditación subjetiva, este Tribunal advierte que son aquellos cuya valoración corresponde a la apreciación de la autoridad que resulte competente para tal encomienda, pues no se basan solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud – *como es el caso de aquellos requisitos de acreditación objetiva* –, sino en juicios o evaluaciones cuya determinación implique el ejercicio de facultades discrecionales, sin que las mismas deban confundirse con las de carácter arbitrario, pues ambas se encuentran diferenciadas a partir de hipótesis de hecho – *cuya consecuencia legal pueda aplicar o no la autoridad* –, toda vez que no basta con el cumplimiento de una hipótesis para adoptar una determinación, sino que ésta queda expuesta a un escrutinio o análisis discrecional realizado por la autoridad.¹⁶

Así pues, la autoridad competente para analizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación subjetiva cuenta con cierto margen de interpretación para dilucidar si estos se cumplen o no, sin que ello implique que su determinación se encuentre sujeta a control o valoración de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional los requisitos de acreditación subjetiva son los siguientes: **(i)** gozar de buena reputación; **(ii)** haber obtenido un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **(iii)** el ejercicio de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; además de **(iv)** la presentación de un ensayo de tres

¹⁶ Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”

cuartillas en el que se justifiquen los motivos de su postulación; así como **(v)** la remisión de cinco cartas de referencia.

- Sobre el promedio de nueve puntos en materias afines.

Ahora bien, en lo que corresponde al requisito de contar con un **promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo**, el legislador contempla factores de referencia que **resultan distintos** a la propia licenciatura, entre los cuales se incluyen posibles estudios de especialización o de posgrado, razón que este Órgano jurisdiccional comparte, pues tales estudios se centran en **complementar y acrecentar** los conocimientos y habilidades en materias específicas o funciones especializadas, lo cual permite deducir que quienes alcanzan tales grados cuentan con **capacidad comprobada** en relación con la materia cursada en dichos niveles, de ser el caso.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la acreditación del promedio de nueve puntos en materias afines al cargo, resulta de observancia subjetiva por parte de la autoridad competente para determinar su cumplimiento, pues únicamente la autoridad respectiva se encuentra facultada para puntualizar los criterios o metodología para tomar como valor (*cuantitativo o cualitativo*) de referencia sobre las materias específicas que se deben considerar para acreditar dicho requisito.

Lo anterior, en virtud de que ni la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria establecieron un parámetro o procedimiento en el que se señalara qué materias comprenden la equivalencia de los nueve puntos requeridos, así como la relación de las mismas con los cargos específicos por materia, tanto de las juezas y jueces de primera instancia y menores, como de las magistraturas.

C. De los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

De conformidad con el referido Decreto¹⁷, se le otorgó al Congreso del Estado un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, a fin de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que desearan participar en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local.

Dicho procedimiento contempla, en lo que refiere a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que:

- I) Cada poder integraría un Comité de Evaluación¹⁸ que recibiría los expedientes de las personas aspirantes;
- II) Evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- III) Identificaría a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley Reglamentaria establece que la convocatoria publicada por el Congreso del Estado, contendrá – *además de las fechas, plazos, cargos a elegir y los requisitos de elegibilidad* – las etapas siguientes:

¹⁷ Artículo transitorio *TERCERO* del Decreto.

¹⁸ De conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley Reglamentaria, el Comité de Evaluación es el órgano integrado en cada uno de los tres poderes del Estado, que desempeñarán su cargo de manera honorífica, **responsables de recibir y evaluar** los expedientes de las personas aspirantes.

I) Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado.

II) Acreditación de elegibilidad de aspirantes por el Comité de Evaluación.

III) Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes por el Comité de Evaluación.

A su vez, se señala que los Comités de Evaluación integrarían un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistratura, así como las seis personas mejor evaluadas para los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Al respecto, dichos listados serán depurados mediante insaculación pública, a fin de ser ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio constitucional de paridad de género.

Una vez ajustados los referidos listados, cada Comité de Evaluación los remitirían a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

De lo anteriormente señalado, se advierte entonces que los Comités de Evaluación, al ser los órganos encargados de evaluar los expedientes de las personas aspirantes, contaban con las **atribuciones técnicas para decidir sobre las postulaciones**, de acuerdo con sus criterios de evaluación y determinación en ejercicio de su facultad discrecional, además de encontrarse dotados de plena autonomía para su organización interna y libre determinación.

Aunado a ello, debe destacarse que la implementación de los criterios de evaluación por parte de cada Comité se encuentra sustentada en facultades discrecionales que escapan al control jurisdiccional, en virtud

de que la metodología utilizada por dichos órganos para emitir sus determinaciones, obedece a consideraciones de carácter técnico, y no así a la tutela de derechos políticos y/o electorales; sin que deje de perderse de vista que, algunas determinaciones de los referidos Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de tales derechos.

Así pues, las facultades discrecionales confieren libertad para tomar decisiones o crear disposiciones – *mientras estas no sean contrarias al texto constitucional que les confirió tal atribución* –, mismas que no deben confundirse con las facultades regladas, donde la norma indica con detalle y de forma concreta, lo que debe hacerse o no y, en otros casos, la imprecisión en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión.

Por tanto, en todos los casos debe existir una motivación ligada a la consecución de un interés público – *en este caso, las labores de los Comités de Evaluación para postular los perfiles considerados como idóneos* –, la cual debe ser realizada en forma objetiva, técnica y razonada, con la que debe excluirse toda posibilidad de ejercicios arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis de rubro **“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices.”**¹⁹

En ese sentido, al tratarse de aspectos técnicos inherentes a la evaluación y metodología aplicada – *sobre los cuales, cada Comité de Evaluación es responsable conforme a sus atribuciones* –, su revisión no puede ser materia de análisis en sede jurisdiccional, pues ello corresponde a un ámbito regulado por la discrecionalidad técnica que le es propia.

¹⁹ Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.), consultable en el portal electrónico:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008770>

Por tanto, queda en evidencia que los requisitos y criterios implementados por los Comités de Evaluación, obedecen a cuestiones eminentemente técnicas que el legislador reservó a cada uno de los Poderes del Estado, en el ejercicio de su potestad soberana.

D. Integración de los Comités de Evaluación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, cada Poder del Estado integró un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, a saber:

I. Comité de Evaluación del Poder Legislativo.²⁰

Yazmín Alejandra Rivera Castillo.
Alfredo Issa Holguín.
Laura Alejandra de las Casas Muñoz.
Héctor Jaime Terrazas Salcido.
Pamela Arizbeth Quiñónez Loya.

II. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.²¹

Carla Vania Durán Rodríguez.
Priscila Soto Jiménez.
Rosa Engracia Quezada Siáñez.
César Eduardo Gutiérrez Aguirre.
Alejandro Carrasco Talavera.

III. Comité de Evaluación del Poder Judicial.

Francisco Javier Fierro Islas.
María Ivet de la Mora Hernández.
Israel Urrutia Miramontes.
Sergio Rafael Facio Guzmán.
Karla Gabriela Fuentes Moreno.

E. Efectos de inelegibilidad en una candidatura ganadora.

La Ley Electoral Reglamentaria en su artículo 89, fracción III establece como acto impugnabile a través del JIN la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

²⁰ Integrado mediante Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de enero.

²¹ Integrado mediante Acuerdo LXVIII/EXACU/0107/2025 I P. E., aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha dieciséis de enero.

Al respecto, el numeral 81 detalla las diversas hipótesis a acatar en caso de la inelegibilidad de una candidatura, las cuales son las que se enumeran a continuación:

I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida.

En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.

II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo con lo ordenado por esta Ley.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relacionados con el tópico previamente descrito.

- Caso concreto

En primer término, de las disposiciones normativas invocadas con anterioridad, la legislación aplicable establece los diversos requisitos de elegibilidad que deben reunir las candidaturas a fin de poder ser postuladas y, en su caso, eventualmente electas.

Dichas disposiciones definen de manera taxativa el margen de facultades que posee el Instituto dentro del presente proceso electoral, tales como el registro de las candidaturas, la organización de la elección, el cómputo de la votación, la determinación de la declaración de validez de la elección o la asignación de candidaturas electas y entrega de constancias de mayoría y validez.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior²² que el análisis de la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos momentos, el

²² Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

primero cuando se lleva a cabo **el registro de los candidatos** y el segundo al calificar la elección, razón por la que el mismo criterio dispone que en ese segundo caso puede existir ante dos instancias consistentes en la autoridad electoral y la jurisdiccional.

No obstante, la naturaleza de dicha jurisprudencia es que, la autoridad encargada de recibir las candidaturas sea la que lleve a cabo la respectiva revisión de los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, así como la instancia jurisdiccional al momento de que alguna candidatura haya resultado triunfadora.

Así, toda vez que en el caso en concreto las autoridades encargadas de revisar dichos requisitos fueron los respectivos Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, es que se satisfizo el primer momento en el que es observable dicho análisis.

Razón por la que, en la legislación aplicable, no se desprende de precepto legal alguno la obligación del Instituto de revisar dichos requisitos, por lo que, atendiendo al principio de legalidad expuesto en líneas anteriores, se precisa que toda autoridad únicamente puede desplegar sus actuaciones si una norma subjetiva lo faculta para tales efectos.

Aunado a que, en la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria señalan de manera expresa que las personas juzgadoras en funciones deberán aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía, lo que las exime de ser revisables en cuanto a su elegibilidad.

Por lo tanto, la actora parte de una premisa falsa al afirmar que el Instituto omitió verificar los requisitos señalados, pues en ningún momento la obligación aludida fue atribuible a la autoridad responsable, de ahí que, para que se actualice la omisión en que incurre una

autoridad, debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales.²³

Dicho lo anterior, a ningún fin práctico conduciría analizar el presente agravio, pues al partir de una suposición errónea, su conclusión resulta ineficaz para obtener una consecuencia a su favor, razón suficiente para determinar el presente agravio como **infundado**.

No obstante, es preciso señalar que a este órgano jurisdiccional sí le es atribuible la obligación de revisar el requisito de elegibilidad consistente en la satisfacción de haber obtenido ocho puntos en la licenciatura.

Lo anterior, toda vez que los requisitos de elegibilidad se dividen, para su mejor análisis en:

1. Objetivos, los cuales consisten en aquellos que no admiten criterio de interpretación alguno.
2. Subjetivos, los cuales son satisfechos por un análisis técnico y relativo por parte de aquella autoridad facultada para revisarlos.

De ahí que, la facultad de revisar si las candidaturas acreditaron nueve puntos o su equivalente en las materias afines a su candidatura es de naturaleza **subjetiva**, toda vez que pueden existir múltiples criterios e interpretaciones a fin de determinar la satisfacción de dicho requisito.

No así con el requisito de acreditar los ocho puntos en la licenciatura en derecho, pues obedece a un criterio objetivo consistente en realizar la sumatoria de la totalidad de las materias cursadas y dividirla entre el número de materias, cuestión que, como se ha mencionado, no admite interpretación o escrutinio alguno.

²³ De Acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196080>

Por lo que, en cuanto al requisito de elegibilidad objetivo consistente en haber obtenido ocho puntos en la licenciatura, su análisis se realizará a continuación.

Por su parte, resulta un hecho notorio que el dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro se emitió el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Relativo a lo anterior, es preciso señalar que, a partir de la emisión del Decreto señalado anteriormente, se dispuso en el artículo transitorio SEGUNDO que las personas juzgadoras en funciones que deseaban contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, tendrían derecho a aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía.

Lo que demuestra que dicha disposición normativa otorgó la prerrogativa a las personas juzgadoras en funciones de prescindir del escrutinio realizado por los diversos Comités de Evaluación, pues dichas personas previamente satisficieron los requisitos de elegibilidad respectivos al ser designados como personas juzgadoras por el Consejo de la Judicatura.

Por tanto, de la interpretación de las disposiciones normativas relativas a las personas que ejercían en funciones de Jueza o Juez, se tiene que dicha prerrogativa involucra a aquellas personas designadas por el Consejo de la Judicatura como Juezas y Jueces en funciones, de ahí que, al advertir que las candidatas Adriana Carranza Carrasco y Daniela Portillo Romero fueron postuladas como Juezas en funciones de Primera Instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, es que no procede el examen de requisito de elegibilidad alguno, en razón de

la prerrogativa invocada y, en consecuencia, el agravio esgrimido resulta **infundado**.

Establecido lo anterior, es que se procederá a realizar únicamente el análisis de los requisitos de elegibilidad objetivos de las candidatas Guadalupe Terrazas López, Dalhia Robles Domínguez y Mitzi Mildred Rodríguez Chao.

Ahora bien, en cuanto a los agravios relativos a que las tres candidatas electas previamente citadas no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, estos resultan **infundados**, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, es importante precisar que la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas puede realizarse en dos momentos procesales: el primero, al momento del registro de las candidaturas; y el segundo, al momento de calificar la elección²⁴.

Ahora bien, como ya se ha señalado, el requisito relativo a haber cursado los estudios de licenciatura con un promedio general mínimo de ocho puntos no admite interpretación subjetiva, ya que dicho promedio se obtiene de manera aritmética mediante la sumatoria y posterior división de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas a lo largo del programa de estudios.

Bajo ese entendido, del análisis de los documentos que obran en autos se advierte que las siguientes candidatas cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio mínimo de ocho puntos en su formación profesional:

²⁴ Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

CANDIDATAS REVISABLES QUE CUMPLEN CON EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN CONTAR CON PROMEDIO DE OCHO PUNTOS EN LA LICENCIATURA		
#	NOMBRE DE LA CANDIDATA	PROMEDIO LICENCIATURA
1	Guadalupe Terrazas López	8.87
2	Dahlia Robles Domínguez	8.0
3	Mitzi Mildred Rodríguez Chao	9.71

En consecuencia, respecto a las ciudadanas antes referidas, el agravio resulta **infundado**, toda vez que del examen de las constancias que integran sus respectivos expedientes se acredita que cumplieron satisfactoriamente con el requisito de elegibilidad relativo al promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

En ese mismo sentido, cabe precisar que por lo que hace al requisito relativo a la acreditación de contar con un promedio de nueve o su equivalente a materias afines al cargo al que se postularon, el agravio resulta **inoperante**, en virtud de que como se refirió con anterioridad, dicho requisito tiene la característica de ser de acreditación subjetiva, esto es que únicamente es posible constatar con fehaciencia su cumplimiento a través de un análisis técnico basado en una metodología específica.

Por tanto, dicha cuestión técnica resultaba exclusivamente atribuible a los respectivos Comités de Evaluación, pues los mismos eran las autoridades facultadas para realizar el escrutinio de todo aquel requisito de carácter subjetivo, de acuerdo con los criterios adoptados por los mismos de manera discrecional

Así, toda vez que ni la Constitución ni la Ley Electoral Reglamentaria establecen un mecanismo que pudiese servir como base para efectuar la evaluación técnica aducida y que además otorgó la facultad discrecional de elaborar dicho mecanismo a los Comités de Evaluación, resulta evidente que no es dable efectuar el estudio respectivo y, en consecuencia, éste resulta **inoperante**.

Establecido lo anterior, al haber sido desestimados los agravios aducidos al devenir infundados e inoperantes por las razones precisadas, es que lo procedente consiste en confirmar la elegibilidad de Guadalupe Terrazas López, Dahlia Robles Domínguez y Mitzi Mildred Rodríguez Chao.

8.2 Referente a la aplicación de la paridad de género en la asignación de cargos de juezas y jueces.

8.2.1 Del principio constitucional de paridad

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos.

Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “*masa crítica*”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas. Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó²⁵ que, contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, estas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que, por el contrario, pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

²⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

En el año dos mil ocho, las cuotas de género fueron una realidad al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios que se llevarían a cabo en dos mil nueve.

Dichos antecedentes históricos se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1 de la Carta Magna, el **principio de progresividad**, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la **igualdad material o sustantiva**.

En ese mismo contexto de evolución histórica, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la **paridad de género como principio constitucional**, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello **mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante, las elecciones que tuvieron verificativo en el año dos mil quince pusieron de manifiesto que la reglamentación expuesta no fue suficiente para garantizar el principio de paridad de género²⁶.

²⁶ Tal y como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (*Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015*)

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como *paridad en todo*, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones **tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.**

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, **participen las mujeres de forma igualitaria.**

En ese contexto, se puede concluir que la paridad de género constituye un **principio constitucional y convencional** que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

Por tanto, y toda vez que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, las leyes generales o locales que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino que requiere la **interpretación progresiva**, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión *-tales como los relativos*

a la *impartición de justicia*- a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Destacando que la normativa constitucional y legal vigente, establece que la paridad se concretiza con **parámetros cualitativos** y no solo cuantitativos, a fin de tutelar la citada igualdad sustantiva, pues lo que busca es evitar que la desigualdad estructural y de discriminación indirecta hacia las mujeres, como grupo social, continúe en los diversos ámbitos de la vida pública.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículos 1 y 24*); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*artículos 2, párrafo 1, y 3*); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7*); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8*); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (*artículos II y III*).

En ese contexto, la Constitución Local²⁷ estableció la facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco, estableciendo además que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.

Adicionalmente, se estableció que el Instituto Estatal efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que en su caso obtuvieran

²⁷ Artículo Tercero Transitorio del Decreto **LXVIII/RFCNT/0172/2024**, por el que se reforman diversas disposiciones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras.

el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando con mujer.**

Al respecto y toda vez que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido que el principio de paridad constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones, tal y como se refiere en la Jurisprudencia de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”***, la cual señala que el principio de paridad debe entenderse como un **mandato de optimización de carácter flexible.**

Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de 50% entre mujeres y hombres, sino que **permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.**

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021²⁸ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, **siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.**

En ese mismo sentido, la jurisprudencia 2/2025²⁹ reafirma que **la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.**

²⁸ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

²⁹ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

8.2.2 Del principio de alternancia.

Al respecto, el principio de alternancia implica el establecimiento de medidas enfocadas a que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, precisamente porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto históricamente.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

8.2.3 Criterios de paridad en la elección judicial

Con fecha veintiuno de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, por medio del cual determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial, en el que se estableció medularmente lo siguiente:

1. Establece que la alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, cumplir con los objetivos de la política paritaria, es decir, se trata de un mecanismo que contribuye a **asegurar la presencia de mujeres en la postulación**, pero sobre todo, **en la integración de los órganos de elección popular**.
2. Señala que, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.

3. Establece la posibilidad de que resulten asignadas más mujeres que hombres, sin embargo, si refiere la prohibición de que sean asignados más hombres que mujeres.
4. Menciona que la aplicación de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un *techo* o un límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a adoptar un mandato de optimización flexible.
5. Establece que la asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria, atendiendo tanto a una revisión vertical (*que se realiza al total de asignaciones por órgano judicial o distrito*) así como la horizontal (*se realiza sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito*)

Cabe precisar que dichos criterios fueron confirmados por este Tribunal en el JDC-159/2025, así como criterios similares fueron resueltos por la Sala Superior en el expediente de clave JDC-1284/2025 y acumulados, por lo tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos aparentemente acorde con el principio de paridad.

8.3 Estudio del agravio relativo a la vulneración a la paridad.

Una vez analizado el marco normativo descrito con anterioridad, se tiene que los agravios de las promoventes radican en lo siguiente:

Karla Lugo Hernández señala que, a pesar de haber obtenido una mayor votación que Carlos Manuel Rogero López, el Consejo Estatal del Instituto otorgó a este último el cargo de juez laboral, excluyendo de esta manera a una mujer con mayor respaldo ciudadano que el candidato hombre beneficiado.

Asimismo, Karen Paola de la Rosa Andazola, plantea como agravio que su candidatura obtuvo una votación superior a la registrada por Tomás

Agustín Hernández Hernández, Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López. Aun así, el Consejo Estatal del Instituto Electoral la excluyó de la asignación del cargo de jueza laboral.

En ese sentido, argumenta que dicha determinación careció de perspectiva de género, al no considerar su derecho de acceso a cargos en condiciones de igualdad. Además, refiere que el Consejo contaba con la facultad de ajustar la asignación de cargos, en términos de la regla 6.b del Acuerdo IEE/CE77/2025, que prevé la posibilidad de modificar la lista para incorporar a mujeres con mayor votación³⁰.

En ese contexto, esta Autoridad procedió a analizar los agravios³¹ esgrimidos por la promovente, a la luz de los hechos narrados, de los cuales se pudo constatar que al momento de emitir el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, el Consejo Estatal conformó un listado de mujeres y otra de hombres por la materia del juzgado por el cual se realizó la asignación correspondiente, como se ilustra a continuación:

Nombre de la candidatura	Votación Mujer	Votación hombre	Votación con letra
GUADALUPE TERRAZAS LÓPEZ	65,672		Sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos
RAFAEL ALVÍDREZ ESCALANTE		38,984	Treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro
DALHIA ROBLES DOMÍNGUEZ	52,806		Cincuenta y dos mil ochocientos seis
TOMÁS AGUSTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		35,772	Treinta y cinco mil setecientos setenta y dos
MITZI MILDRED RODRÍGUEZ CHAO	46,110		Cuarenta y seis mil ciento diez
EDGAR OMAR GARCIA CARDONA		35,616	Treinta y cinco mil seiscientos dieciséis
ADRIANA CARRANZA CARRASCO	43,098		Cuarenta y tres mil noventa y ocho
CARLOS MANUEL ROGERO LÓPEZ		31,728	Treinta y un mil setecientos veintiocho
DANIELA PORTILLO ROMERO	41,097		Cuarenta y un mil noventa y siete

³⁰ Foja 542 del tomo I del expediente JIN-350/2025.
³¹ El estudio del presente apartado se realiza conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-361 y acumulados.

Derivado de dicha asignación las actoras consideran sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ellas tenían más votos que Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López fueron excluidas de la asignación, como se puede observar en la comparativa siguiente³²:

Votación obtenida por Karen Paola de la Rosa Andazola	36,374
Votación obtenida por Edgar Omar García Cardona	35,565
Votación obtenida por Karla Lugo Hernández	34,007
Votación obtenida por Carlos Manuel Rogero López	31,686

Dicha determinación se sustenta en las siguientes premisas:

1. La alternancia es una regla **implementada para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos**, en este caso dentro del Poder Judicial, por lo que su aplicación debe ser en todo momento en beneficio de las mujeres y, por consiguiente, no debe representar un límite para la participación política de las mismas.
2. El Consejo Estatal tenía la obligación de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar a aquellas mujeres con mayor votación que hombres al ser asignados a un cargo, aplicando de esta manera la regla de alternancia en términos neutrales, sin atender al caso concreto así como la razón de ser de dicho mecanismo, que es precisamente garantizar un número de espacios mínimos para las mujeres.

Todo lo anterior trajo como consecuencia un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de

³² Tomando en consideración la nulidad de casillas descritas en el apartado 8.4.3.1 de la presente sentencia.

votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.

Robustece lo anterior el hecho de que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, como lo es la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Pues, de lo contrario existe el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.³³

Caso contrario, de considerar que las candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado, es una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —*constitucional*— que garantiza el acceso

³³ Tal como se determinó en el SUP-REC-1421/2024.

a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por las promoventes resulta **fundado**, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

Así, al resultar **fundado** lo alegado por las actoras, se debe:

a) Ordenar al Instituto Estatal Electoral modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue materia de impugnación y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura.

b) Revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.

8.4 Casuales de nulidad de votación recibida en casilla

Del escrito respectivo, se observa que las actoras invocan como causales de nulidad la votación recibida en 327 casillas, las precisadas en las fracciones relativas a la indebida instalación de la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional³⁴; la recepción de la misma por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley³⁵; y la de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la

³⁴ Artículo 140, fracción I) de la Ley Electoral Reglamentaria.

³⁵ Artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria.

certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma³⁶.

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

NO.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	1	B				X				
2	1435	B				X				
3	1436	B				X				
4	1437	B				X				X
5	1439	B				X				
6	1442	B				X				
7	1443	B				X				X
8	1444	B				X				
9	1451	B				X				X
10	1452	B				X				
11	1454	B				X				
12	1455	B				X				
13	1456	B				X				
14	1457	B				X				
15	1458	B				X				
16	1459	B				X				
17	1460	B				X				
18	1462	B				X				
19	1464	B				X				
20	1465	B				X				
21	1467	B				X				
22	1468	B				X				
23	1470	B								X
24	1473	B				X				
25	1474	B				X				

³⁶ Artículo 140, fracción VIII) de la Ley Electoral Reglamentaria.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

26	1475	B				X				
27	1476	B				X				
28	1477	B				X				
29	1478	B				X				
30	1481	B				X				
31	1483	B				X				X
32	1485	B				X				X
33	1487	B								X
34	1489	B				X				X
35	1490	B				X				
36	1493	B				X				X
37	1494	B								X
38	1499	B				X				
39	1500	B				X				
40	1501	B				X				
41	1503	B				X				X
42	1508	B				X				
43	1509	B				X				X
44	1511	B				X				
45	1512	B				X				
46	1513	B				X				
47	1516	B				X				X
48	1521	B				X				
49	1531	B								X
50	1532	B				X				X
51	1533	B				X				
52	1537	B				X				
53	1543	B				X				
54	1544	B				X				
55	1545	B				X				
56	1546	B				X				
57	1548	B								X
58	1552	B								X
59	1556	B				X				X
60	1557	B				X				

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

61	1559	B				X				
62	1560	B				X				
63	1561	B				X				X
64	1565	B				X				
65	1582	B								X
66	1589	B								X
67	1591	B								X
68	1600	B								X
69	1616	B								X
70	1620	B								X
71	1621	B								X
72	1626	B								X
73	1671	B								X
74	1687	B								X
75	1701	C1	X							
76	1706	C1								X
77	1725	B								X
78	1755	B								X
79	1788	B								X
80	1794	B								X
81	1795	B								X
82	1808	B				X				
83	1810	B				X				
84	1811	B				X				
85	1816	B				X				
86	1818	B				X				
87	1822	B				X				X
88	1825	B				X				X
89	1826	B				X				
90	1826	C1				X				
91	1828	B				X				
92	1830	B				X				X
93	1831	B				X				X
94	1840	B				X				
95	1843	B				X				X

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

96	1847	B				X				
97	1848	B				X				
98	1852	B				X				X
99	1855	B								X
100	1857	B				X				
101	1863	B				X				
102	1869	B				X				X
103	1870	B				X				
104	1872	B				X				
105	1873	B				X				X
106	1875	B								X
107	1876	B				X				
108	1877	B				X				
109	1881	B								X
110	1882	B				X				
111	1885	C1				X				X
112	1885	C2				X				
113	1885	C3				X				X
114	1888	B				X				X
115	1891	B				X				X
116	1893	B				X				X
117	1895	B				X				
118	1898	B				X				
119	1899	B				X				
120	1900	B				X				
121	1901	B				X				
122	1902	B				X				X
123	1903	B				X				
124	1905	B				X				
125	1906	B								X
126	1909	B				X				X
127	1910	B				X				X
128	1915	B				X				
129	1917	B				X				
130	1919	B				X				X

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

131	1920	B				X				
132	1922	B				X				X
133	1923	B				X				X
134	1927	B				X				
135	1929	B				X				X
136	1931	B				X				
137	1932	B				X				X
138	1934	B				X				
139	1935	B				X				
140	1936	B				X				
141	1939	B				X				
142	1943	B	X			X				X
143	1945	B								X
144	1945	C2								X
145	1963	B	X							X
146	1970	B								X
147	1981	B								X
148	1983	B								X
149	1984	B								X
150	1997	B								X
151	2050	B								X
152	2054	B								X
153	2054	C1								X
154	2061	B								X
155	2070	B								X
156	2087	B								X
157	2089	B								X
158	2114	B								X
159	2116	B								X
160	2133	B								X
161	2142	B								X
162	2167	B								X
163	2179	B								X
164	2188	C2								X
165	2189	B								X

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

166	2510	B				X				
167	2711	B				X				
168	2711	C4								X
169	2718	B				X				X
170	2719	B				X				X
171	2720	B								X
172	2723	B				X				
173	2731	B								X
174	2734	B				X				X
175	2735	B				X				
176	2740	B								X
177	2743	B				X				
178	2746	B				X				X
179	2747	B				X				
180	2750	B								X
181	2752	C1								X
182	2756	B				X				
183	2757	B				X				
184	2759	B				X				X
185	2761	B								X
186	2761	B								X
187	2763	B				X				X
188	2764	B				X				
189	2765	B								X
190	2767	B				X				
191	2772	B				X				X
192	2776	B				X				X
193	2777	B				X				
194	2780	B				X				
195	2782	C1								X
196	2782	C2								X
197	2782	C3								X
198	2785	B				X				X
199	2792	B				X				
200	2802	B								X

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

201	2806	B				X				
202	2811	C1								X
203	2811	C2								X
204	2811	C4								X
205	2812	B								X
206	2813	B				X				
207	2818	B								X
208	2820	B				X				X
209	2830	B				X				X
210	2835	B								X
211	2836	B				X				
212	2837	B				X				
213	2843	B								X
214	2906	B				X				X
215	2912	B				X				
216	2921	B				X				X
217	2923	B				X				X
218	2925	B								X
219	2927	B				X				X
220	2930	C1								X
221	2930	C3								X
222	2941	B				X				
223	2943	B				X				X
224	2945	B				X				X
225	2947	B				X				
226	2948	B				X				
227	2949	B				X				
228	2950	B				X				
229	2951	B								X
230	2952	B				X				
231	2954	B				X				X
232	2956	B	X			X				X
233	2963	B				X				X
234	2966	B				X				X
235	2967	B				X				

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

236	2968	B				X				
237	2971	B								X
238	2972	B				X				X
239	2977	B				X				
240	2980	B				X				X
241	2983	C3								X
242	2984	B				X				X
243	2991	B				X				X
244	2993	B				X				
245	2998	B				X				X
246	3004	C1				X				
247	3006	B				X				
248	3010	B				X				X
249	3013	B				X				
250	3014	B				X				
251	3015	B								X
252	3016	B				X				X
253	3018	B				X				X
254	3020	B				X				
255	3021	B				X				X
256	3021	C2								X
257	3023	B				X				
258	3025	B				X				
259	3026	B				X				X
260	3030	B				X				X
261	3032	B				X				X
262	3036	B				X				
263	3041	B								X
264	3045	B				X				
265	3046	B				X				X
266	3047	B				X				
267	3049	B				X				
268	3050	B				X				
269	3052	B				X				
270	3055	B				X				X

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

271	3056	B				X				
272	3057	B				X				X
273	3061	B				X				
274	3067	B								X
275	3071	B								X
276	3072	B				X				X
277	3076	B				X				
278	3077	B				X				
279	3078	B	X			X				X
280	3080	B				X				
281	3081	B				X				
282	3083	B	X			X				X
283	3090	B				X				X
284	3093	B				X				
285	3094	B				X				
286	3095	B				X				
287	3096	B				X				X
288	3100	B				X				
289	3106	B								X
290	3108	B				X				
291	3111	B				X				X
292	3112	B				X				X
293	3113	B				X				
294	3114	B				X				
295	3115	B				X				
296	3117	B				X				
297	3120	B				X				
298	3121	B				X				
299	3123	B				X				
300	3126	B								X
301	3127	B				X				
302	3128	B				X				
303	3129	B				X				
304	3130	B				X				
305	3131	B				X				

306	3133	B				X				X
307	3136	B				X				
308	3137	B				X				X
309	3139	B				X				
310	3140	B				X				X
311	3141	B				X				X
312	3146	B				X				
313	3149	B				X				
314	3151	B				X				X
315	3152	B				X				
316	3153	B				X				X
317	3158	B				X				
318	3159	B				X				X
319	3161	B				X				
320	3162	B				X				
321	3163	B				X				X
322	3164	B				X				X
323	3167	B				X				
324	3168	B				X				
325	3308	B								X
326	3324	B								X
327	3331	B								X

8.4.1 Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

La presente causa de nulidad es hecha valer por las partes actoras, respecto de la votación recibida en las casillas **1701 C1, 1943 B, 1963 B, 2956 B, 3078 B y 3083 B.**

Dichos agravios son infundados e inoperantes, por las razones que enseguida se exponen.

- **Marco normativo**

El artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada al señalado por el Instituto Nacional Electoral.

Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a.** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b.** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

- Caso concreto

Como ya se precisó, en los medios de impugnación las actoras se duelen de que, en las casillas **1701 C1, 1943 B, 1963 B, 2956 B, 3078 B y 3083 B** se analizará la causal de nulidad establecida en la fracción I) del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, por las siguientes consideraciones:

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES DE LAS PROMOVENTES
1	1701 C1	No coincide el domicilio de la casilla.
2	1943 B	Se instaló en un domicilio distinto.
3	1963 B	La casilla se instaló en otro domicilio señalado en el encarte.
4	2956 B	No viene completo el domicilio donde se instaló la casilla.
5	3078 B	No existe la certeza de que la casilla fue instalada en el lugar designado por el INE en el encarte, pues no se señaló en que domicilio y/o municipio ni sección fue instalada.
6	3083 B	No viene el domicilio donde se instaló.

De la tabla anterior, se desprende que respecto a las casillas **1701 C1, 1943 B, 1963 B, 2956 B y 3083** los agravios son **inoperantes** toda vez que, las actoras se limitan a mencionar que la ubicación de dichas casillas es diferente a la autorizada en el Encarte, sin señalar en qué consistía tal diferencia.

Ello toda vez que, corresponde a la parte que aduce la nulidad de la votación recibida en casilla la carga procesal de señalar, en su concepto de agravio, el lugar donde se debió haber instalado la casilla según el Encarte, así como el lugar en donde se instaló la casilla³⁷.

³⁷ Al respecto, en la sentencia del expediente SUP-JRC-355/2016 se señaló: ... el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aduce se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado...”

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la casilla **3078 B**, este resulta **infundado**, ya que dicha mesa directiva sí fue instalada en el domicilio autorizado conforme al Encarte.

Si bien el apartado correspondiente a la instalación de la casilla **3078 B** en el acta de la jornada remitida por el Instituto aparece en blanco, de la respuesta emitida por la Junta Local del INE, mediante el oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-705-2005³⁸, se advierte que la casilla sí fue instalada en el lugar autorizado en el ENCARTE, específicamente en el domicilio siguiente:

DOMICILIO AUTORIZADO EN EL ENCARTE	INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA DEL INE
Casa Habitación, Calle Rivera de Conchos número 1993, fraccionamiento Riberas del Bravo, Código Postal 32594, Juárez, Chihuahua, entre calles Rivera del Salado y Río del Norte.	Calle Rivera de Conchos número 1993, fraccionamiento Riberas del Bravo, Código Postal 32594.

Por tanto, dicho agravio es **infundado**.

8.4.2 Nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos

En este apartado serán analizados los motivos de queja, relacionados con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, respecto de aquellas casillas que corresponden al Distrito Judicial Bravos que precisan las actoras en su medio de impugnación.

Los agravios resultan **fundados**, **infundados** e **inoperantes**, como se razona enseguida.

- **Marco normativo**

³⁸ Foja 1626 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

El artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, deberá anularse la votación recibida en casilla por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva³⁹.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes⁴⁰.

Tomando ello en consideración, no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla⁴¹.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.⁴²
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.⁴³

³⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”***.

⁴⁰ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

⁴¹ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴² SUP-JIN-181/2012.

⁴³ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”***.

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.⁴⁴
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.⁴⁵
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante⁴⁶ o de los escrutadores⁴⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.
- **Marco jurisprudencial**

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por las partes actoras permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia⁴⁸, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

La Sala Superior ha considerado⁴⁹, que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte 1) los datos de

⁴⁴ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁴⁵ Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.

⁴⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

⁴⁸ Artículo 17 de la Constitución.

⁴⁹ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 y el SUP-JIN-270/2024.

identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

- **Carga procesal.**

Conforme a lo expuesto, corresponde a las partes actoras la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

- **Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio expuestos, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio⁵⁰, o bien que la Secretaría General de este *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.

⁵⁰ Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

- b. **Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** remitidas por el INE en medio magnético.
- c. **Copia certificada del encarte difundido por la autoridad competente,** constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa⁵¹;
- d. **Hojas de incidentes;** y
- e. **La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral,** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa⁵².

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.4.3 Agravios que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva.

La parte actora cuenta con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 15, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de mencionar en el medio de

⁵¹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal, mediante el oficio de clave INE-CHIH/JLE/0569/2025

⁵² La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal, mediante el oficio de clave INE/CHIH/JLE/0569/2025

impugnación, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

En relación a la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-JIN-270/2024, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Luego, en el evento de que, en los escritos se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos antes trazados, o afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces serán analizados en el presente apartado, dado su inoperancia.

- **No es posible identificar a la persona que según el medio de impugnación se recibió la votación.**

La actora formuló como motivo de queja en las casillas **1468 B, 1435 B, 1483 B, 1509 B, 1543 B** que *“los funcionarios de la casilla no fueron designados por el INE”, “indebida recepción de la votación”, “el escrutador no forma parte de la sección electoral” y “el secretario”* **sin más datos adicionales.**

De lo transcrito, es posible advertir que los agravios expuestos resultan **inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que la actora alude en forma genérica que en dichas casillas fungieron como funcionarias personas que no estaban autorizadas para ello o bien una indebida recepción de votación, lo que implica una vaguedad insalvable.

Debe atenderse a que, respecto a la causal en análisis, es indispensable que los accionantes precisaran en sus medios de

impugnación, cuáles personas funcionarias fueron las que, en su dicho, recibieron indebidamente la votación de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la causal de nulidad aludida.

Por tal motivo, los agravios devienen **inoperantes**, respecto a las mesas de votación antes asentadas.

○ **Falta de firma de los funcionarios en las actas**

En el escrito del JIN, la actora precisa que, en el acta de la casilla **1826 C1**, las personas que fungieron como funcionarias de casilla no firmaron el acta respectiva.

Al respecto, dicho agravio es **inoperante**, toda vez que se omite por la actora precisar cuál o cuáles de los funcionarios que integraron la casilla que señala omitieron firmar cuál o cuáles actas; motivo por el que sus argumentos resultan genéricos y vagos; circunstancia por la que, los razonamientos vertidos en los puntos que anteceden deviene inoperante el agravio en cuanto a dicha mesa de votación.

○ **Ausencia de funcionarios**

La parte actora manifestó inconformidad respecto de la casilla 3030 B, alegando que en esta “*no hubo funcionarios de casilla*”. Dicho agravio es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que se alude en forma genérica que en dicha casilla no tuvieron funcionarios, sin precisar cuántos y cuáles personas funcionarias públicas fueron los que, en su dicho, se omitieron en la integración de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la repercusión de tal ausencia en las labores propias de la jornada.

○ **Falta de nombres de las personas funcionarias públicas**

Respecto de 211 casillas, el concepto de agravio es inoperante porque las partes actoras omiten señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

En los escritos del JIN, las partes se constriñen a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

Por ello, las partes actoras debieron mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera⁵³, no obstante, esto no ocurrió⁵⁴.

⁵³ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

⁵⁴ Así se resolvió el SUP-JIN-0270/2024.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y;
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección⁵⁵.

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

De ahí, lo inoperante de los argumentos respecto a las siguientes casillas impugnadas:

NO.	SECCIÓN Y TIPO	CARGO IMPUGNADO
		1er. Secretario/a

⁵⁵ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

1	1 B	2do. Secretario/a
2	1435 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
3	1436 B	1er. Escrutador/a
4	1437 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
5	1442 B	2do. Escrutador/a
6	1454 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
7	1455 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
8	1456 B	1er. Escrutador/a
9	1457 B	1er. Escrutador/a
10	1459 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
11	1460 B	2do. Secretario/a
12	1462 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
13	1464 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
14	1465 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		Presidente/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

15	1467 B	1er. Secretario/a
16	1473 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
17	1474 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
18	1475 B	Presidente/a
19	1476 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
20	1477 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
21	1478 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
22	1481 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
23	1483 B	1er. Escrutador/a
24	1485 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
25	1489 B	2do. Secretario/a
26	1499 B	Presidente/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
27	1503 B	3er. Escrutador/a
28	1511 B	3er. Escrutador/a
29	1512 B	2do. Escrutador/a
30	1513 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

		2do. Escrutador/a
31	1516 B	2do. Secretario/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
32	1521 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
33	1532 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
34	1533 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
35	1537 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
36	1545 B	2do. Secretario/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
37	1556 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
38	1560 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
39	1561 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
40	1565 B	Presidente/a
		1er. Escrutador/a
41	1808 B	3er. Escrutador/a
42	1810 B	2do. Secretario/a
43	1811 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

44	1816 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
45	1818 B	1er. Secretario/a
46	1822 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
47	1825 B	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
48	1826 B	2do. Secretario/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
49	1828 B	1er. Escrutador/a
50	1830 B	2do. Escrutador/a
51	1831 B	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
52	1840 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
53	1843 B	2do. Escrutador/a
54	1847 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
55	1848 B	2do. Escrutador/a
56	1852 B	3er. Escrutador/a
57	1857 B	2do. Secretario/a
58	1863 B	2do. Escrutador/a
59	1869 B	1er. Escrutador/a
60	1870 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
61	1872 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
62	1876 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
63	1877 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

64	1882 B	2do. Secretario/a
65	1885 C2	2do. Secretario/a
66	1885 C3	2do. Secretario/a
67	1888 B	1er. Secretario/a
68	1893 B	2do. Secretario/a
69	1898 B	3er. Escrutador/a
70	1899 B	2do. Escrutador/a
71	1900 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
72	1901 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
73	1902 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
74	1903 B	1er. Escrutador/a
75	1905 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
76	1909 B	1er. Secretario/a
77	1910 B	2do. Escrutador/a
78	1915 B	1er. Escrutador/a
79	1917 B	1er. Escrutador/a
80	1920 B	2do. Secretario/a
81	1922 B	1er. Escrutador/a
82	1923 B	2do. Secretario/a
83	1927 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
84	1929 B	2do. Escrutador/a
85	1931 B	2do. Escrutador/a
86	1932 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
87	1934 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
88	1935 B	2do. Escrutador/a
89	1936 B	3er. Escrutador/a
90	1939 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

91	2510 B	3er. Escrutador/a
92	2711 B	2do. Secretario/a
93	2718 B	1er. Secretario/a
		3er. Escrutador/a
94	2719 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		2do. Escrutador/a
95	2723 B	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
96	2734 B	3er. Escrutador/a
97	2735 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
98	2743 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
99	2746 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
100	2747 B	1er. Secretario/a
101	2756 B	1er. Escrutador/a
102	2757 B	1er. Escrutador/a
103	2759 B	3er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
104	2763 B	4to. Escrutador/a
105	2764 B	2do. Secretario/a
106	2767 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
107	2772 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
108	2776 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
109	2777 B	1er. Escrutador/a
110	2780 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		1er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

111	2785 B	2do. Escrutador/a
112	2792 B	2do. Escrutador/a
113	2806 B	1er. Escrutador/a
114	2813 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
115	2820 B	2do. Escrutador/a
116	2830 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
117	2836 B	3er. Escrutador/a
118	2837 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
119	2906 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
120	2912 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
121	2921 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
122	2923 B	2do. Secretario/a
123	2941 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
124	2943 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
125	2945 B	Presidente/a
		1er. Escrutador/a
126	2947 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
127	2948 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

128	2949 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
129	2950 B	1er. Escrutador/a
130	2952 B	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
131	2954 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
132	2956 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
133	2963 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
134	2966 B	2do. Secretario/a
135	2967 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
136	2968 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
137	2972 B	2do. Secretario/a
138	2977 B	1er. Escrutador/a
139	2980 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
140	2984 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
141	2991 B	2do. Escrutador/a
142	2993 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
143	2998 B	4to. Escrutador/a
144	3004 C1	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

145	3006 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
146	3010 B	3er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
147	3013 B	3er. Escrutador/a
148	3014 B	2do. Secretario/a
149	3016 B	2do. Escrutador/a
150	3018 B	3er. Escrutador/a
151	3020 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
152	3021 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
153	3023 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
154	3025 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
155	3026 B	1er. Escrutador/a
156	3032 B	2do. Escrutador/a
157	3036 B	3er. Escrutador/a
158	3045 B	1er. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
159	3046 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
	3047 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

160		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
161	3049 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
162	3050 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
163	3052 B	3er. Escrutador/a
164	3055 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
165	3056 B	3er. Escrutador/a
166	3061 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
167	3076 B	2do. Escrutador/a
168	3077 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
169	3078 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
170	3080 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
171	3081 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
172	3083 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
173	3093 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

174	3094 B	2do. Secretario/a
175	3095 B	Presidente/a
		2do. Secretario/a
176	3096 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
177	3100 B	2do. Escrutador/a
178	3108 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
179	3111 B	4to. Escrutador/a
180	3112 B	1er. Escrutador/a
181	3113 B	4to. Escrutador/a
182	3114 B	4to. Escrutador/a
183	3115 B	2do. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
184	3117 B	3er. Escrutador/a
185	3120 B	3er. Escrutador/a
186	3121 B	2do. Secretario/a
187	3123 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
188	3127 B	2do. Secretario/a
189	3128 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
190	3129 B	1er. Secretario/a
191	3130 B	2do. Secretario/a
192	3131 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
193	3133 B	1er. Secretario/a
194	3136 B	1er. Escrutador/a
195	3137 B	2do. Secretario/a
196	3139 B	1er. Escrutador/a
197	3140 B	2do. Secretario/a
198	3141 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

199	3146 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
200	3149 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
201	3151 B	2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
202	3152 B	2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
203	3153 B	3er. Escrutador/a
		4to. Escrutador/a
204	3158 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
		3er. Escrutador/a
205	3159 B	Presidente/a
		1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
		1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
206	3161 B	1er. Secretario/a
		2do. Secretario/a
207	3162 B	2do. Secretario/a
208	3163 B	1er. Escrutador/a
209	3164 B	1er. Escrutador/a
210	3167 B	1er. Escrutador/a
		2do. Escrutador/a
211	3168 B	4to. Escrutador/a

8.4.3.1 Motivo de agravio relacionado con recepción de la votación con una sola persona.

De los escritos de impugnación se advierte que las actoras señalan como motivo de agravio que, en las casillas **1885 C1** y **3072 B**, las

mesas directivas de casilla fueron integradas únicamente por la persona que fungió como Presidencia.

Al respecto, del análisis de las actas de jornada correspondientes a la elección local, se confirma que, en efecto, en dichas secciones únicamente se consignan los nombres y firmas de quien ocupó la Presidencia de la mesa directiva.

Ante esta situación y con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, este Tribunal requirió al Instituto Nacional Electoral las actas de jornada de la elección federal, a fin de verificar si en estas constaban datos adicionales sobre la integración de las mesas directivas.

Derivado de lo anterior, se advierte que, en el caso de la casilla **3072 B**, el acta federal refiere que además de la presidencia, estuvieron presentes la segunda escrutadora y el tercer escrutador. Por tanto, el agravio relativo a dicha casilla resulta **infundado**.

En cuanto a la casilla **1885 C1**, el INE remitió una constancia en la que se hace constar la inexistencia del acta correspondiente. Ante ello, este Tribunal solicitó al Instituto la remisión de la hoja de incidentes, en virtud de que, por el diseño de dicha documentación, es posible identificar a las personas funcionarias que participaron en la casilla; sin embargo, el Instituto remitió una constancia de inexistencia.

En ese sentido, toda vez que de la documental electoral solamente se cuenta con la prueba de que una persona recibiera la votación en casilla, este Tribunal declara que el motivo de inconformidad es **fundado**, dado que el hecho de que la sección cuestionada hubiera funcionado con una sola persona implicó una merma en la eficacia en el desempeño de las funciones que tuvieron que desarrollarse durante la jornada electoral y una nula vigilancia que debería darse entre las distintas personas que participan como integrantes de la mesa directiva de casilla.

De acuerdo con el artículo 85, numeral 2) de la Ley Electoral, para una adecuada recepción de la votación en las elecciones concurrentes (*federales y locales*) en las mesas directivas de las casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás⁵⁶.

Es común que, por diversos motivos, las personas designadas por la autoridad electoral no asistan el día de la jornada electoral a desarrollar la función para la que fueron nombrados, por lo que, es válido, que el funcionariado presente decida recibir la votación sin integrar la mesa directa con la totalidad de sus integrantes.

En tal circunstancia, como se adelantó, procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla que no se integró con la totalidad de su funcionariado, cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

⁵⁶ Tesis XXIII/2001. ***“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”*** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

En el caso, se estima, que esto último aconteció, en la medida que, con independencia de que el presidente de la casilla 1885 C1 hubiera sido la persona que fue designada por el respectivo consejo electoral, y, por ende, recibió la respectiva capacitación, el hecho de que una sola persona realizara las funciones que correspondían a seis funcionarias, complicó el normal desarrollo de la recepción de la votación.

Ello, pues, se insiste, el único funcionario presente tuvo que ejercer tanto las atribuciones que tenía encomendada la presidencia, como las de las dos secretarías y de las tres escrutadoras. Además, de que fue nula la vigilancia en el desempeño de todas las actividades relacionadas con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, que debe existir entre las distintas personas funcionarias para garantizar el principio de certeza.

En el referido contexto, se estima que la irregularidad acontecida en la casilla **1885 C1** de haber funcionado con sólo la presidencia, sí trastocó el principio de certeza respecto de la recepción de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, por lo que, sí **es procedente declarar la nulidad de esa votación.**

8.4.3.2 Agravio relacionado con la falta de firmas y nombres de todas las personas que recibieron la votación.

Las partes actoras señalan que, respecto de veinte casillas, el acta de jornada correspondiente no contiene asentado en el apartado relativo a los funcionarios que recibieron la votación, los nombres ni las firmas de dichas personas, encontrándose dicho apartado en blanco.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el JIN como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

Dicho estudio se realizó conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar, se revisaron las actas de jornada de la elección local, con el fin de verificar si efectivamente el apartado relativo a los funcionarios que recibieron la votación se encontraba en blanco. En caso de confirmarse esta omisión, se procedió a examinar, en segundo lugar, las actas de jornada correspondientes a la elección federal, dado que, al tratarse de una elección concurrente, las personas funcionarias que reciben la votación en las casillas son las mismas. Si también estas actas carecían de dicha información, en un tercer momento se revisaron las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en virtud de que, por su diseño, contienen un apartado específico para identificar a los funcionarios que recibieron la votación.

El resultado de dicho estudio es el siguiente:

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES HECHAS EN EL JIN	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	1439 B	<i>Ninguna persona plasmó su firma y nombre en el apartado de funcionarios de casilla.</i>	De las actas de jornada del IEE y del INE se desprende que ⁵⁷ , efectivamente aparecen en blanco dichos apartados. Por su parte, fue requerida la hoja de incidentes, sin embargo, se remitió constancia de inexistencia de esta.
2	1443 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco ⁵⁸ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE, se precisan los siguientes nombres de personas que recibieron la votación: - Presidenta: (ILEGIBLE) - 1er secretario: Verónica Salas Julissa - 2da Secretaria: Isabel López Terrazas - 2do Escrutador/a: (ILEGIBLE) -
3	1444 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco ⁵⁹ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación:

⁵⁷ Foja 883 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁵⁸ Foja 885 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁵⁹ Foja 886 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

			- 1era Secretaria: Perla Esparza - 1er Escrutador: Carlos Alan López - 2do Escrutador: Noe Villanueva Sánchez - 3era Escrutadora: Patricia Frausto Gallardos -
4	1452 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁰ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación: - Presidenta: Janeth Rodríguez Álvarez - 1er Secretario: Silvestre Villagrán - 1er Escrutador: José Montañez R
5	1458 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco dicho apartado, por su parte, se requirió al INE el acta de jornada federal y la hoja de incidentes, pero fue remitida cédula de inexistencia de ambas.
	1489 B	<i>No esta lleno el lado de funcionarios.</i>	Del acta de jornada del IEE se desprenden los siguientes datos de las personas que recibieron la votación: - Presidente: Osvaldo Montalvo Colorado. -1er Secretaria: Mayra Jazmín Ojeda. -2do Secretaria: Yolanda Caldera Ramírez.
6	1490 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	No obra en autos acta de jornada de la elección local.⁶¹ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se desprenden los nombres de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidente: Carlos Trevizo Parra - 1era Secretaria: Susana Olivas Parra - 2do Secretario: José Olivas R
7	1493 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶² dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación: - Presidente: Jesús Jaime Estrada Valdez - 1er Secretario Pedro Lara Chavira

⁶⁰ Foja 887 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁶¹ En el expediente no obra acta de la jornada local. Si bien en respuesta al requerimiento realizado el diecisiete de julio, la autoridad instructora mencionó que había remitido dicha acta, se debe hacer la precisión que no obra en los archivos de este Tribunal.

⁶² Foja 906 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

			- 2do Secretario: Hernández Cabrera Daniel - 1era Escrutadora : Isidra Vázquez - 2do Escrutador: Pedro Rafael Lara Rendon - 3er Escrutador: Jesús Serrano
8	1500 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	Del acta de jornada remitida por el IEE se desprenden los siguientes datos de personas que recibieron la votación: - Presidente: Daniel Rodrigo Pereyra Vargas. -1er Secretario: Vita Libet Medina Mota. -2do Secretario: José Iván Medrano Rosales. -1er Escrutadora: Berencia García de Jesús. -2do Escrutador: Carlos César Maiula Aguirre. -3er Escrutador: Catalán Medina Yamil Daniel.
9	1501 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	Del acta de jornada remitida por el IEE se desprenden los siguientes datos de personas que recibieron la votación: - Presidenta: Karla Janeth Ramírez Morales. -1er secretario Patricio Rodríguez Reyes. -2do secretaria: Mariana Vázquez Morgan. -1er Escrutador: Jesús Leonel Borunda Meléndez. -2do Escrutadora: Edilberta Morales Pérez.
10	1508 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶³ dicho apartado, por su parte, se requirió al INE el acta de jornada y la hoja de incidentes, pero fue remitida cédula de inexistencia
11	1544 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁴ dicho apartado, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación: - Presidente: Juan Serrano S. - 1era Secretaria: Concepción Janeth Rodríguez P. - 2da Secretaria: Irma Pedroza

⁶³ En el expediente no obra acta de la jornada local. Si bien en respuesta al requerimiento realizado el diecisiete de julio, la autoridad instructora mencionó que había remitido dicha acta, se debe hacer la precisión que no obra en los archivos de este Tribunal.

⁶⁴ En el expediente no obra acta de la jornada local. Si bien en respuesta al requerimiento realizado el diecisiete de julio, la autoridad instructora mencionó que había remitido dicha acta, se debe hacer la precisión que no obra en los archivos de este Tribunal.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

			- 1er Escrutador: Arturo Rodríguez Castro - 2da Escrutadora: Mari Carmen Serrano Ruiz -
12	1546 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁵, sin embargo, en la hoja de incidentes remitida por el INE se precisan los nombres y firmas de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidenta: Aracely Solís Antúnez - 1er Secretario: Ricardo Cesar Marín Camacho - 2do Secretario: Alejandro Sandoval López - 1er Escrutador: Lázaro Herrera Castañeda -
13	1557 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁶ dicho apartado, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación: -Presidenta: Sheila Berenice Hernández Verdín -1era Secretaria: Rosa Itzel Ramírez Rodríguez -2do Secretario: Bryan Oswaldo Ponce Rodríguez -1er Escrutador: Juan Manuel Reyes Morales
14	1559 B	<i>No hay firmas ni nombres de funcionarios de casilla por lo que se desconoce quien recibió la votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁷ dicho apartado, del acta de jornada del INE se precisan los siguientes nombres y firmas de personas que recibieron la votación: -Presidente: Juan Manuel López Acosta -1era Secretaria: Lizeth Miguel Martínez -2da Secretaria: Karen Morales Martínez -1era Escrutadora: Martha María Martínez González -2do Escrutador: Blas Ontiveros Villegas
15	1873 B	<i>No hay firmas ni nombres plasmados de los funcionarios de casilla.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁶⁸ dicho apartado,

⁶⁵ Foja 922 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁶⁶ En el expediente no obra acta de la jornada local. Si bien en respuesta al requerimiento realizado el diecisiete de julio, la autoridad instructora mencionó que había remitido dicha acta, se debe hacer la precisión que no obra en los archivos de este Tribunal.

⁶⁷ En el expediente no obra acta de la jornada local. Si bien en respuesta al requerimiento realizado el diecisiete de julio, la autoridad instructora mencionó que había remitido dicha acta, se debe hacer la precisión que no obra en los archivos de este Tribunal.

⁶⁸ Foja 948 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

			sin embargo, del acta de jornada del INE se aprecian los nombres de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidenta: María Cristina Martínez Requejo - 1er Secretario: Oswaldo Macias Plasencia - 1era escrutadora: Verónica Iveth Ponce García - 2do Escrutador: Arturo Medina Escamilla
16	1895 B	<i>No hay firmas ni nombres plasmados de los funcionarios de casilla.</i>	De las actas de jornada del IEE y del INE se desprende que, efectivamente, los datos de dichos apartados aparecen en blanco⁶⁹. Por su parte, fue requerida la hoja de incidentes, sin embargo, fue remitida constancia de inexistencia de esta.
17	1919 B	<i>Ningún funcionario de casilla plasmó su nombre y firma en el acta de la jornada electoral.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁷⁰ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se aprecian los nombres y firmas de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidenta: Gabriela Ivonne Veleta González - 1era Secretaria: Georgina Yamel Álvarez Chávez - 2da Secretaria: Irene Villasana Venegas
18	2927 B	<i>Ningún funcionario de casilla plasmó su nombre y firma en el acta, por lo que se deduce que nadie autorizado recibió la votación.</i>	De las actas de jornada del IEE y del INE se desprende que, efectivamente aparecen en blanco dichos apartados⁷¹. Por otra parte, de la hoja de incidentes remitida a este Tribunal por el INE, se desprende que la votación fue recibida por la persona siguiente: - Presidenta: Denisse Yolanda Vázquez Burciaga
19	3057 B	<i>Ningún funcionario de casilla recibió la votación, pues no aparecen nombres y firmas plasmados en el acta.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁷² dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se aprecian los nombres y firmas de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidenta: Neida Ibeth Vargas Quirazco - 1er Secretario: José Antonio Díaz Torres - 2do Secretario: Josué Antonio Landa Ramírez - 1era Escrutadora: Lina Domínguez

⁶⁹ Foja 956 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁷⁰ Foja 966 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁷¹ Foja 1013 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

⁷² Foja 1059 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

			- 2da Escrutadora: Yareli Valeria Mendoza Moreno - 3era Escrutadora: Sugey Yadira Diaz Vargas
20	3090 B	<i>En el acta no fue plasmada el nombre y firma de funcionarios de casilla que recibieron dicha votación.</i>	El acta de jornada del IEE se desprende que, efectivamente aparece en blanco⁷³ dicho apartado, sin embargo, del acta de jornada del INE se aprecian los nombres y firmas de las siguientes personas que recibieron la votación: - Presidenta: Pérez Barrientos Graciela - 1er Secretario: Morgado Alvarado Yair - 2da Secretaria: Cristina Pérez Barraza - 1era Escrutadora: Evelina Rames Proquinto - 2da Escrutadora: Erica Ofelia Murillo Vázquez - 3er Escrutador: Antonio Núñez Velázquez

De lo anterior se desprende que, respecto a las casillas **1443 B, 1444 B, 1452 B, 1489 B, 1490 B, 1493 B, 1500 B, 1501 B, 1544 B, 1546 B, 1557 B, 1559 B, 1873 B, 1919 B, 2927 B, 3057 B y 3090 B**, son **infundados** los agravios aducidos por las actoras, toda vez que de las actas respectivas si aparecen las personas que recibieron la votación el día de la jornada.

Ahora bien, respecto de las casillas **1439 B, 1458 B, 1508 B y 1895 B**, si bien este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo los requerimientos correspondientes con el fin de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer la integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que, como se advierte del cuadro respectivo, obran constancias de inexistencia de la documentación electoral.

En consecuencia, ante la imposibilidad material de contar con elementos probatorios que permitan corroborar las omisiones alegadas por las promoventes, este órgano jurisdiccional estima que debe

⁷³ Foja 1074 del tomo II del expediente JIN-329/2025.

prevalecer la votación recibida en dichas casillas, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, debe tenerse presente que los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, si bien reciben una capacitación básica, en su mayoría no cuentan con conocimientos especializados ni son profesionales en la materia.

Por tanto, conforme a las reglas de la experiencia, es comprensible que durante el desarrollo de sus funciones puedan presentarse errores o deficiencias formales que, como en el caso concreto, no resultan por sí mismas invalidantes.

En razón de lo anterior, el agravio relacionado con dichas casillas se califica como **infundado**.

- **Las promoventes refieren puntualmente el nombre de la persona que dicen no se encontraba designada por el INE**

Para el examen que se realiza en esta etapa, se tomó en cuenta únicamente las casillas en las que las partes actoras precisaron el nombre completo de la persona funcionaria que recibió la votación. En ese sentido, del escrito del JIN únicamente respecto de una casilla se identificó correctamente la persona impugnada:

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según JIN)	CARGO EN EL QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿APARECE EN EL ENCARTE?	
			SI	NO
1503 B	CLEOTILDE DELGADILLO GALLEGOS	TERCER ESCRUTADORA ⁷⁴		X

Resultado: La funcionaria señalada en la casilla **1503 B**, no fue designada por el INE para integrar la mesa directiva correspondiente,

⁷⁴ En el encarte aparece en el cargo de tercer escrutador.

motivo por el que se trasladan para su análisis a la etapa siguiente, con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuó:

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según JIN)	CARGO EN EL QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿APARECE EN LA LISTA NOMINAL?	
			SI	NO
1503 B	CLEOTILDE DELGADILLO GALLEGOS	TERCER ESCRUTADORA	X	

Resultado: En la casilla objeto de estudio, la persona impugnada si reside en la sección electoral correspondiente, por tanto, el agravio resulta **infundado**.

8.4.3 Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

- **Marco jurídico**

El artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.

- b. Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,⁷⁵ pero que sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de “irregularidades graves”, la Sala Superior lo ha definido,⁷⁶ como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que el medio de impugnación contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las

⁷⁵ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

⁷⁶ En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo –ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo–, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo a que “en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Finalmente, las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

- **Caudal probatorio**

Para el presente análisis se acude a las documentales publicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas

durante la instrucción del presente juicio⁷⁷, o bien que la Secretaría General de este *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.

- b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; remitidas por el INE en medio magnético.
 - c. Hojas de incidentes remitidos por el Instituto y el INE.
 - d. Recibos de entrega del paquete electoral.
- **Vulneración a la cadena de custodia.**

En primer término, del escrito del JIN, se observa como argumentación de la nulidad que, en diversas casillas existió una vulneración a la cadena de custodia al omitirse la realización o precisión de ciertos actos o especificaciones relacionadas con su debido cumplimiento. En específico, por cada casilla, las actoras esgrimen lo siguiente:

No.	CASILLA	HECHOS
1	1830 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se realizó la clasificación y conteo de votos, no se contaron el total de boletas sacadas de la urna, ni se constató el día y hora de traslado del paquete electoral a la Asamblea Distrital, ni quien fue la persona encargada del traslado.
2	1831 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, al no contarse las boletas sacadas de las urnas, ni constatarse el día y la hora y hora de traslado del paquete electoral a la Asamblea Distrital.
3	1852 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral pues no se constató el día y la hora y hora de traslado del paquete electoral a la Asamblea Distrital, ni quien fue la persona encargada del traslado.
4	1869 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló la hora de cierre de votación, ni se realizó la clasificación y conteo de votos, no se contaron el total de boletas sacadas de la urna, ni se constató el día y hora de traslado del paquete electoral, ni quien fue la persona encargada del traslado.
5	1873 B	Se vulneró la cadena de custodia, ya que no se señaló quien fue el responsable de su traslado.
6	1885 C1	Se vulneró la cadena de custodia, ya que no se contaron el número de boletas recibidas, ni se corroboró que las urnas estuvieran vacías y fueran mostradas a los asistentes, así como la hora de inicio de la votación, el conteo de votos, el total de boletas sacadas de las urnas, el día y hora en que dicho paquete fue trasladado a la Asamblea.
7	1885 C3	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló la hora de cierre de la casilla, el conteo de votos, las boletas sacadas de las

⁷⁷ Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

		<i>urnas, el día y la hora del traslado del paquete, ni quien fue el responsable de dicho traslado.</i>
8	1888 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia, ya que no fue señalado el día y la hora de traslado de dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien lo trasladó.</i>
9	1893 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora de su traslado, ni quien fue el responsable de ello.</i>
10	1902 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no fue señalado el día y la hora de traslado, ni quien fue el responsable de ello.</i>
11	1909 B	<i>No se señaló el día y la hora de traslado del paquete electoral a la Asamblea Distrital, por lo que se vulneró la cadena de custodia.</i>
12	1910 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral con motivo de que no fue señalado el día y la hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien llevó dicho traslado.</i>
13	1919 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia pues no se señaló la hora en que fue cerrada la votación, ni el conteo de votos, ni las boletas sacadas de las urnas, ni el día y la hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien fue el responsable de dicho traslado.</i>
14	1922 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, con motivo de que no fue señalado el día y la hora de su traslado a la Asamblea Distrital ni quien fue el responsable de dicho traslado.</i>
15	1923 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia pues no se contaron los votos, ni el total de boletas sacadas de las urnas, ni el día y la hora en que el paquete electoral fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni la persona responsable de dicho traslado.</i>
16	1929 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral con motivo de que no se señaló día y hora en que fue trasladado dicho paquete, ni quien fue la persona encargada del mismo.</i>
17	2718 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral pues no se señaló el día y la hora de traslado del paquete, ni quien fue el responsable de su traslado.</i>
18	2719 B	<i>No se señaló el día y hora en que fue trasladado el paquete a la Asamblea Distrital.</i>
19	2734 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia pues no se señaló el día en que fue trasladado el paquete electoral ni quien realizó dicho traslado.</i>
20	2746 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día hora en que fue trasladado en la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.</i>
21	2763 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.</i>
22	2772 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, con motivo de que no se señaló la hora del cierre de la casilla, ni quien realizó el conteo de la votación, ni el conteo de la totalidad de boletas que fueron sacadas de las urnas, ni el día y hora en que dicho paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó tal traslado.</i>
23	2776 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien fue el responsable de dicho traslado.</i>
24	2785 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no fue señalado el día y la hora en que dicho paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital.</i>
25	2830 B	<i>Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado, ni quien fue la persona encargada de dicho traslado. Además, no se señaló la hora de cierre de la votación, ni el conteo</i>

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

		de votos, ni el conteo de la totalidad de boletas que fueron sacadas en las urnas.
26	2906 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado, ni quien realizó la entrega de dicho paquete a la Asamblea Distrital.
27	2921 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien fue la persona responsable de dicho traslado.
28	2923 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y la hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien fue la persona encargada de ello.
29	2927 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se realizó el conteo de votos en la casilla, no se contó el total de boletas que se sacó de la urna, ni el día y hora en que dicho paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital.
30	2943 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien fue la persona que realizó dicho traslado.
31	2945 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora en que se trasladó a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
32	2954 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora de traslado del paquete electoral a la Asamblea Distrital, ni quien fue el encargado del traslado.
33	2963 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni que persona realizó dicho traslado.
34	2966 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado quien realizó el traslado del paquete a la Asamblea Distrital.
35	2972 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló que día fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien realizó tal traslado.
36	2980 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fueron señalados los datos de traslado.
37	2991 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y la hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital.
38	2998 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día en que dicho paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital.
39	3016 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
40	3018 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
41	3026 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora en que fue trasladado el paquete electoral.
42	3030 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y la hora en que fue trasladado el paquete electoral, ni quien realizó dicho traslado a la Asamblea Distrital.
43	3032 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y la hora en que el paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
44	3055 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora en que el paquete fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.

45	3057 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló la hora en que terminó la votación, el conteo de votos, la totalidad de boletas que fueron sacadas de la urna, el día y hora en que se traslado el paquete a la Asamblea Distrital, ni quien fue el responsable de dicho traslado.
46	3067 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital, ni quien fue el encargado de tal traslado.
47	3072 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día ni hora en que dicho paquete fue trasladado, ni quien fue el responsable del traslado.
48	3078 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital ni quien fue la persona responsable de ello.
49	3090 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, con motivo de que no fue señalado el inicio de la votación, el conteo de votos, la totalidad de las boletas sacadas de las urnas, el día y la hora en que fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital ni quien realizó dicho traslado.
50	3096 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no fue señalado el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
51	3133 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora de traslado del paquete, ni quien fue la persona responsable del traslado.
52	3140 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora en que fue trasladado el paquete electoral, ni quien realizó dicho traslado a la Asamblea Distrital
53	3141 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado el día y hora de traslado de dicho paquete, ni quien realizó tal traslado a la Asamblea Distrital.
54	3151 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, pues no se señaló el día y la hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
55	3159 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no se señaló el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital, ni quien realizó dicho traslado.
56	3164 B	Se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no fue señalado la hora en que terminó la votación, el conteo de votos, la totalidad de las boletas sacadas de las urnas y el día y hora en que fue trasladado a la Asamblea Distrital.

Sin embargo, los agravios expuestos en relación con las casillas señaladas resultan **inoperantes**, ya que se limitan a indicar de manera genérica las omisiones que a su juicio constituyen la transgresión de la cadena de custodia, **sin precisar en qué documentos electorales específicamente se materializaron dichas omisiones**.

En efecto, debe tenerse presente que mediante el Acuerdo **IEE/CE47/2025** emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se aprobaron los diseños y modelos definitivos de la documentación y

material electoral que sería utilizado en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Entre dicha documentación destacan:

- Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional.
- Hoja de incidentes.
- Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de casilla seccional de la(s) elección(es) de Juezas y Jueces de primera instancia de la materia laboral.
- Bolsa para boletas sobrantes de la(s) elección(es) de Juezas y Jueces de primera instancia de la materia laboral.
- Bolsa para boletas sacadas de la urna de la(s) elección(es) de
- Sobre de expediente de casilla seccional.
- Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional.
- Recibo de entrega del paquete electoral.
- Recibo de entrega de los paquetes electorales del centro de recepción y traslado a la asamblea distrital.
- Acta de las y los electores en tránsito para casillas seccionales especiales.
- Cartel de resultados de casilla seccional.

En ese contexto, para que esta autoridad jurisdiccional se encontrara en posibilidad de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad invocada, era indispensable que las promoventes identificaran concretamente en cuál de los documentos antes referidos se omitió el dato o acto que sustenta su inconformidad, lo que no ocurrió.

Dicha omisión genera una imposibilidad material y jurídica para emprender el estudio respectivo, ya que hacerlo implicaría sustituirnos a las partes actoras a efecto de realizar una revisión oficiosa e indeterminada de la documentación electoral, lo que vulneraría el

principio de carga procesal consagrado en el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, que impone a quien afirma la carga de probar sus aseveraciones.

En consecuencia, los agravios resultan **inoperantes**, al sustentarse en afirmaciones genéricas y carentes de sustento probatorio, lo que imposibilita este órgano jurisdiccional de entrar al análisis de la supuesta violación a la cadena de custodia.

Por otra parte, las actoras también alegan la vulneración a la cadena de custodia respecto de las casillas **1822 B, 1825 B, 1843 B, 3021 B y 3137 B**, en virtud de que en las respectivas actas de jornada no se asentaron datos fundamentales, como la hora de conclusión de la votación, la clasificación y el conteo de los votos, así como el día y la hora del traslado del paquete electoral, ni la identidad de la persona que lo recibió.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procedió a realizar el estudio correspondiente, con el objetivo de verificar las alegaciones formuladas en los medios de impugnación, conforme se expone en el siguiente cuadro:

CASILLA	MANIFESTACIONES HECHAS EN EL JIN	¿SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN EN EL ACTA DE JORNADA DEL IEE?		INFORMACIÓN DEL ACTA DE JORNADA DEL INE
		SÍ (ESPECIFICAR CUÁL)	NO (ESPECIFICAR CUÁL)	
1822 B	<i>Vulneración de la cadena de custodia pues no señalaron en el acta de jornada la hora en la que terminó la votación, la clasificación y conteo de votos, ni el día hora del traslado del paquete electoral, ni quién lo recibió.</i>	Si se encuentra plasmado la clasificación y conteo de votos: total de boletas =93, por tanto votaron 93 personas. ^{78 79}	La hora de terminación de votación.	No se señala la hora de terminación de la votación, ni el día, hora de traslado del paquete electoral, ni quien lo traslado.

⁷⁸ La Sala Superior ha precisado que, el rubro del total de ciudadanos que votaron esta estrechamente vinculado con el rubro de total de boletas extraídas de la urna.

⁷⁹ Visible en la foja 932 del expediente JIN-329/2025 tomo II.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

1825 B	<i>Vulneración de la cadena de custodia pues no señalaron en el acta de jornada la hora en la que terminó la votación, la clasificación y conteo de votos, ni el día hora del traslado del paquete electoral, ni quién lo recibió.</i>	Si se encuentra plasmado la clasificación y conteo de votos: total de personas que votaron: 146, total de boletas sacadas de las urnas: 147 ⁸⁰	La hora de terminación de votación.	Se precisa que la votación terminó a las 6:00 p.m. horas, se precisa que a las 18:45 horas del 1 de junio se hizo el traslado del paquete electoral a cargo del Presidente.
1843 B	<i>Vulneración de la cadena de custodia pues no señalaron en el acta de jornada la hora en la que terminó la votación, la clasificación y conteo de votos, ni el día hora del traslado del paquete electoral, ni quién lo recibió.</i>	Se encuentra debidamente llena el acta: Clasificación y conteo de votos= 72 personas votaron y 72 boletas sacaron de las urnas. Además, se precisa que la votación terminó a las 18:00 horas y que, el Presidente traslado los paquetes. ⁸¹		
3021 B	<i>Vulneración de la cadena de custodia pues no señalaron en el acta de jornada la hora en la que terminó la votación, la clasificación y conteo de votos, ni el día hora del traslado del paquete electoral, ni quién lo recibió.</i>	Si se encuentra plasmado la clasificación y conteo de votos: 107 personas votaron y 107 boletas fueron sacadas de las urnas ⁸²	La hora de terminación de votación.	Se precisa que la votación terminó a las 6:17 p.m. No se señala el día ni la hora de traslado del paquete electoral, ni quién lo traslado.
3137 B	<i>Vulneración de la cadena de custodia pues no señalaron en el acta de jornada la hora en la que terminó la votación, la clasificación y conteo de votos, ni el día hora del traslado del paquete electoral, ni quién lo recibió.</i>	Si se encuentra plasmado la clasificación y conteo de votos: 46 personas votaron y 42 boletas fueron sacadas de las urnas ⁸³	La hora de terminación de votación.	CONSTANCIA DE NO LOCALIZACIÓN

Del análisis comparativo realizado, se concluye que los agravios resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo sostenido por las actoras, con relación a las casillas **1825 B y 1843 B**, sí existe certeza sobre la información relativa a la hora de conclusión de la votación, el conteo de votos, así como la fecha y hora del traslado del paquete electoral y la persona que lo traslado.

⁸⁰ Visible en la foja 933 del expediente JIN-329/2025 tomo II.
⁸¹ Visible en la foja 939 del expediente JIN-329/2025 tomo II.
⁸² Visible en la foja 1044 del expediente JIN-329/2025 tomo II.
⁸³ Visible en la foja 1100 del expediente JIN-329/2025 tomo II.

Por otro lado, si bien es cierto se desconoce la hora en que se cerró la votación en la casilla **1822 B**, **la ausencia de dicho dato es insuficiente para decretar la nulidad en la casilla**, ello si se tiene presente que sobre los actos de autoridad pesa la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, cabe inferir que los funcionarios de casilla una vez que se cerró la votación a las 18:00 horas, tal y como lo establece el artículo 158 de la Ley Electoral.

Ahora, con relación a las casilla **3137 B**, **3021 B y 1822 B**, es **infundado** el agravio, lo anterior, debido a que, las omisiones no son suficientes para afectar la validez de la votación⁸⁴.

Al respecto, el artículo 158 de la Ley Electoral establece que la votación deberá cerrarse a las 18:00 horas⁸⁵. Por su parte, el artículo 160 dispone que, una vez cerrada la casilla, debe procederse a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Una vez concluida esa actividad, se procede a realizar la clausura de la casilla seccional y al traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Distrital.

Es precisamente en esta etapa —*la de clausura*— en la que se debía asentar en el acta de jornada la hora en que formalmente se clausuró la casilla, para enseguida firmar las actas correspondientes y realizar el traslado del paquete por parte de la Presidencia de la mesa directiva⁸⁶.

⁸⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁸⁵ También establece que, podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando se certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente y que, podrá mantenerse abierta después de las 18:00 horas cuando en la casilla aún se encuentren personas electoras formadas para votar.

⁸⁶ Procedimiento establecido en el Instructivo para Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla Seccional de la Elección del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179282/1-2>
INSTRUCTIVO-FUNCIONARIO-PEPJ-sin-marcas.pdf

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que no fueron plasmados en el acta de jornada la hora en que se clausuró la casilla, ni la persona que trasladó el paquete, se debe presumir que una vez terminadas las tareas anteriormente descritas, fue entregado dicho paquete a la Asamblea Distrital correspondiente.

Se debe tener presente que, sobre los actos de autoridad pesa la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, cabe inferir que los funcionarios de casilla una vez que se cerró la votación a las 18:00 horas, y después de realizar la clasificación y conteo e integrar el expediente de casilla seccional, por un olvido involuntario del funcionariado, se omitió asentar la hora de constancia de clausura.

Lo anterior es así, aun cuando se acredite con las actas de la jornada electoral que constan en autos, correspondientes a las casillas aludidas en el presente agravio, que no se fijó la hora de clausura, prevalece la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a las exigencias legales de la materia, máxime que no existe prueba en contrario en autos por la cual se desvirtúe ese hecho.

En tal virtud, se debe considerar que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación. Por tanto, el agravio aducido resulta **infundado**.

- **Inconsistencias entre las actas de jornada electoral y las de cómputo, derivadas de la omisión o discrepancia en los datos asentados.**

Las actoras señalan que, en diversas actas de jornada electoral no se asentaron datos esenciales para verificar la integridad del proceso, particularmente aquellos necesarios para constatar la no manipulación

de las urnas. Esta omisión, afirman, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada y que no pudo ser subsanada durante la jornada electoral.

Asimismo, refieren la existencia de múltiples discrepancias entre los datos contenidos en las actas de cómputo y los asentados en las actas de constancia, las cuales evidencian que, en un número significativo de casillas, se computaron más boletas de las entregadas originalmente, o bien, se contabilizaron votos fantasmas, lo que habría favorecido indebidamente a determinadas candidaturas.

Adicionalmente, hacen valer que en varias actas no se asentaron datos relativos a la hora de cierre de casilla ni a la identidad de las personas que fungieron como funcionarias, lo que, a su juicio, compromete la cadena de custodia del paquete electoral y, en consecuencia, la certeza del resultado.

Estas irregularidades fueron puntualizadas en sus respectivos escritos, a través de una tabla desglosada por casillas, en la que identifican la sección electoral, el tipo de casilla y las inconsistencias detectadas en el llenado de las actas de constancia.

En ese sentido, para efectos de orden y análisis, en la presente sentencia, las inconsistencias fueron agrupadas conforme a su coincidencia, a fin de estudiarlas de manera conjunta según el tipo de irregularidad detectada.

○ **Manifestaciones imprecisas y carentes de sustento**

En la siguiente tabla se consignan, de manera literal, las inconsistencias señaladas por las actoras en su escrito, respecto de las casillas impugnadas:

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

No.	CASILLA	INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DE LAS ACTAS DE CONSTANCIA
1	1470 B	Solo coincide el Presidente.
2	1485 B	No coincide la hora de clausura con la hora en la que cerro la casilla
3	1487 B	No está completo el lado de los funcionarios.
4	1489 B	No coincide el número de votantes con el número de boletas que se sacaron de la urna.
5	1494 B	Son más las boletas que sacaron que las personas que fueron a votar. No está completo funcionarios, en el acta de cómputo esta conforme a las boletas no votantes.
6	1509 B	No coincide el número de votantes con boletas.
7	1531 B	Esta alterado el número de boleta que sacaron y es superior al número de votantes, en el acta no coincide el número de votos con las boletas.
8	1532 B	No aparece el número de boletas, no completo funcionarios.
9	1561 B	Funcionarios solo firmaron al inicio, no coinciden todos.
10	1582 B	Acta coincide con boletas.
11	1589 B	La casilla inicio a la 9:13 am.
12	1706 C1	No coinciden los funcionarios.
13	1755 B	Votantes 175 (1575), boletas 334 (3006) acta 2970.
14	1922 B	Inicio 8:40. Discrepancia en datos: número de votantes, 108 (972), boletas 117 (1053), acta 963.
15	1932 B	Discrepancia de datos: votantes 169 (1521), boletas 162 (1458).
16	1943 B	Votantes y boletas 221 (1989), en el acta los votos fueron 1998.
17	1945 B	No clausura, funcionarios solo firmaron al inicio, todos son nuevos.
18	1945 C2	Votantes y boletas 102 (918), acta 837.
19	1963 B	No coinciden los funcionario, casilla inicio a las 8:59.
20	1981 B	Solo coincide un funcionario
21	1983 B	No esta el acta de cómputo que corresponde a esta elección.
22	2054 B	Votantes 96 (864), en el acta hay 873 votos lo que sugiere discrepancia.
23	2054 C1	Solo hay un funcionario y no firmas.
24	2089 B	Votantes y boletas 97 (873), acta 882 por lo que existe discrepancia.
25	2114 B	Funcionarios sin firma.
26	2116 B	Ni firmas de funcionarios y no están completos.
27	2133 B	Votantes 112 (1008) acta 1026 por lo que se contabilizaron votos adicionales.
28	2142 B	Votantes y boletas 123 (1107), acta 1125, por lo que se contaron votos adicionales.
29	2179 B	Funcionarios solo firman una vez.
30	2188 C2	Votantes 188 (1692), boletas 192 (1728), acta 1737 por lo que existe discrepancia.
31	2189 B	Funcionarios no firman.
32	2711 C4	Votantes y boletas 210 (1881), sumatoria 1890, no hay acta de cómputo, la que esta no corresponde.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

33	2720 B	<i>Votantes 122 (1098), boletas 123 (1107), acta coincide con boletas. Inicio 8:40.</i>
34	2731 B	<i>Votantes y boletas 191 (1719), acta 1746.</i>
35	2740 B	<i>Votantes y boletas 148 (1332), acta 1341.</i>
36	2746 B	<i>Votantes 148 (1332), acta 1341 por lo que hay votos adicionales.</i>
37	2752 C1	<i>Los funcionarios solo firmaron al inicio.</i>
38	2759 B	<i>Votantes 95 (855), no hay boletas, acta 873.</i>
39	2761 B	<i>Votantes 112 (1008), boletas 115 (1035), acta 1053, solo coincide presidenta.</i>
40	2761 C1	<i>Votantes 107 (963), boletas 109 (981), acta coincide con boletas, solo coincide un funcionario.</i>
41	2765 B	<i>Votantes 96 (864), boletas 95 (855), acta coincide con boletas.</i>
42	2782 C1	<i>Votantes y boletas 187 (1638), acta 1692.</i>
43	2782 C2	<i>Votantes y boletas 191 (1719) acta 1728.</i>
44	2782 C3	<i>Votantes y boletas 189 (1701) acta 1719.</i>
45	2835 B	<i>Votantes 124 (1116), boletas 125 (1125) acta coincide con boletas.</i>
46	2930 C1	<i>Hay 153 votantes (1377), en acta hay 1368 votos. Casilla inicio a las 8:45 am.</i>
47	2956 B	<i>No viene completo el domicilio donde se instaló la casilla, funcionarios solo firmaron al inicio.</i>
48	2983 C3	<i>Votantes y boletas 99 (891), en el acta hay 882 votos.</i>
49	2984 B	<i>Solo coincide la presidenta.</i>
50	3083 B	<i>Funcionarios no firman completo.</i>
51	3111 B	<i>Votantes 128 (1152) boletas 132 (1188), acta coincide con boletas.</i>
52	3126 B	<i>Votantes y boletas 56 (486) en acta hay 504 votos.</i>
53	3163 B	<i>Votantes 62 (549), boletas 71 (639), acta 630.</i>
54	3308 B	<i>Tiene menos votos en la de cómputo.</i>
55	3324 B	<i>No coinciden votos con boletas.</i>
56	3331 B	<i>No hora inicio ni clausura.</i>
57	2070 B	<i>No coincide acta de cómputo (1188) con número de votos laboral (1179).</i>
58	2782 C3	<i>No coincide acta de cómputo (1719) con número de votantes (1701).</i>
59	2802 B	<i>No tiene número de votos.</i>
60	2811 C1	<i>No coincide acta de cómputo (1550) con número de votos laboral (1404).</i>
61	2811 C2	<i>No coincide acta de cómputo (1530) con número de votos laboral (1548).</i>
62	2811 C4	<i>No hora de termino.</i>
63	2812 B	<i>No coincide acta de cómputo (1179) con número de votos laboral (1161).</i>
64	2818 B	<i>No coincide acta de cómputo (1377) con número de votos laboral (1386)</i>
65	2820 B	<i>No tiene hora de termino.</i>
66	3021 B	<i>No tiene hora de termino.</i>

67	3021 C2	No coincide acta de cómputo (963) con número de votos laboral (1161).
----	---------	---

No obstante, como se puede apreciar del apartado titulado “*inconsistencias detectadas en el llenado de las actas de constancia*”, se advierte que respecto de las casillas **1485 B, 1489 B, 1494 B, 1509 B, 1531 B, 1532 B, 1582 B, 1589 B, 1755 B, 1922 B, 1932 B, 1943 B, 1945 B, 1945 C2, 1963 B, 1983 B, 2054 B, 2089 B, 2133 B, 2142 B, 2188 C2, 2711 C4, 2720 B, 2731 B, 2740 B, 2746 B, 2759 B, 2761 B, 2761 C1, 2765 B, 2782 C2, 2782 C3, 2835 B, 2930 C1, 2983 C3, 3111B, 3126 B, 3163 B, 3308 B, 3324 B, 3331 B, 2070 B, 2782 C3, 2802 B, 2811 C1, 2811 C2, 2811 C4, 2812 B, 2818 B, 2820 B y 3021 C2**, las actoras realizan señalamientos de carácter general, impreciso y carente de orden lógico, de los cuales no es posible advertir la causa de pedir; lo anterior al tratarse de manifestaciones dispersas, poco articuladas y, en algunos casos, se limitan a frases inconclusas o carentes de vinculación con los hechos concretos, lo cual impide su adecuada valoración jurídica, por lo que su planteamiento resulta **inatendible** para ser objeto de un estudio de fondo.

Además, respecto del grupo de casillas **1470 B, 1487 B, 1494 B, 1532 B, 1561 B, 1706 C1, 1945 B, 1963 B, 1981 B, 2054 C1, 2114 B, 2116 B, 2179 B, 2189 B, 2752 C1, 2761 C1, 2956 B, 2984 B y 3083 B**, las actoras no especificaron ni individualizaron que personas funcionarias se refiere que faltaron asentar en el acta, ni que personas faltaron de firmarlas. Al respecto, como ya se ha reiterado de manera constante, era indispensable que las recurrentes hubieran proporcionado a este órgano jurisdiccional al menos elementos mínimos de convicción que permitieran a este órgano jurisdiccional identificar con certeza a la persona presuntamente involucrada en una actuación ilegal⁸⁷. Por tal razón, dichos agravios son **inoperantes**.

⁸⁷ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**.

○ Ausencia de información relativa al número de boletas.

En el medio de impugnación, las actoras señalaron que, respecto de las siguientes treinta casillas, las actas de jornada presentan omisiones relacionadas con las boletas, utilizando expresiones genéricas e imprecisas como: “no contienen el número de boletas”, “no hay datos sobre boletas”, “no aparece el dato de boletas”, “no hay datos sobre número de boletas”, “no hay boletas”, entre otras similares, sin precisar a qué rubro específico se referían dichas omisiones:

No.	CASILLA
1	1437 B
2	1451 B
3	1516 B
4	1532 B
5	1561 B
6	1591 B
7	1600 B
8	1626 B
9	1671 B
10	1687 B
11	1794 B
12	1795 B
13	1855 B
14	1869 B
15	1891 B
16	1906 B
17	1970 B
18	1997 B
19	2054 B
20	2054 C1
21	2087 B

22	2114 B
23	2116 B
24	2167 B
25	2179 B
26	2189 B
27	2759 B
28	2951 B
29	3016 B
30	3083 B
31	3106 B
32	3112 B
33	3164 B
34	3153 B

Del diseño del acta de jornada, aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE47/2025** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, se advierte que existen al menos dos apartados que podrían vincularse con tales manifestaciones: *(i) “Total de boletas recibidas” y (ii) “Total de boletas sacadas de las urnas”*.

En ese sentido, los agravios resultan **inoperantes**, en virtud de que las promoventes no señalaron de forma clara y concreta cuál de dichos rubros consideran incompleto, ni justificaron por qué dicha supuesta omisión podría afectar la certeza de la votación recibida en esas casillas. La falta de precisión impide a este Tribunal realizar un análisis efectivo, al no contar con elementos mínimos que permitan identificar con claridad el acto reclamado.

Como ha sido reiterado a lo largo de esta resolución, este órgano jurisdiccional no está obligado a suplir las deficiencias en la formulación de agravios ni a realizar indagatorias para determinar a qué aspecto del acta se refiere la parte actora. Por el contrario, en atención al principio

de carga argumentativa, corresponde a quien promueve un medio de impugnación exponer con claridad los hechos, los conceptos de agravio y los elementos que sustentan su inconformidad.

○ **Falta de datos respecto a número de personas que votaron**

Asimismo, las partes actoras señalaron, dentro del cuadro de inconsistencias de su escrito, que en determinadas actas de jornada no se encuentra asentado el rubro relativo al total de personas que votaron en la respectiva mesa directiva de casilla. Los agravios que versan sobre esta omisión son **infundados**.

Para mayor claridad, a continuación se presenta el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DE LAS ACTAS DE CONTANCIA SEGÚN JIN	OBSERVACIONES SEGÚN DOCUMENTAL ELECTORAL
1	1437 B	No contiene el número de votantes.	De las actas de Jornada remitidas por el IEE y el INE se desprende que no se precisa el número de votantes; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁸⁸ de la casilla se precisa que el total de votos es de 702.
2	1451B	No datos sobre votantes	De las actas de jornada remitidas por el IEE y el INE, se desprende el apartado en blanco; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁸⁹ de la casilla se precisa que el total de votos es de 396.
3	1487 B	No dice cuántas personas votaron	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 97, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 97.
4	1516 B	No aparece el dato de votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que fueron 66 votantes.
5	1561 B	Faltan los datos de votantes	De las actas de jornada remitidas por el IEE y el INE, se desprende el apartado en blanco; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁹⁰ de la

⁸⁸ Foja 758 del Tomo I del expediente JIN-350/2025.
⁸⁹ Foja 787 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.
⁹⁰ Foja 817 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

			casilla se precisa que el total de votos es de 657.
6	1600 B	No hay numero de votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ⁹¹ se desprende que el total de votos fue de 1593.
7	1626 B	No tiene información sobre votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que el total de boletas sacadas de las urnas fueron 55 por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 55.
8	1671 B	No datos sobre el número de votantes	De las actas de jornada remitidas por el IEE y el INE, se desprende el apartado en blanco; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁹² de la casilla se precisa que el total de votos es de 702.
9	1687 B	No hay datos sobre el número de votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que fueron 99 votantes.
10	1725 B	No aparece el número de votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 79, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 79.
11	1788 B	No viene cuantas personas votaron	Del acta de jornada se desprende que votaron 53 personas.
12	1794 B	No hay votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que el total de boletas sacadas de las urnas fueron 190 por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 190.
13	1795 B	No hay datos sobre votantes	De las actas de jornada remitidas por el IEE y el INE, se desprende el apartado en blanco; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁹³ de la casilla se precisa que el total de votos es de 1764.
14	1855 B	No hay datos sobre votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco, fue requerida el acta de

⁹¹ Foja 822 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

⁹² Foja 827 del Tomo II del expediente JIN-350/2025

⁹³ Foja 834 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

			jornada al INE, sin embargo, se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ⁹⁴ , se desprende que el total de votos es de 810.
15	1869 B	No hay datos de votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que fueron 125 votantes.
16	1881 B	No dice cuantas personas votaron	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 89, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 89.
17	1891 B	No hay datos sobre el numero de votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco, fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo, se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ⁹⁵ , se desprende que el total de votos es de 1494.
18	1906 B	No hay datos sobre votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ⁹⁶ se desprende que el total de votos es de 666.
19	1945 B	No hay datos sobre el número de votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 97, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 97.
20	1984 B	Falta número de votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo, se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ⁹⁷ , se desprende que el total de votos es de 459.
21	2050 B	No hay datos sobre votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 66, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 66.
22	2054 B	No hay número de votantes	Del acta de jornada se desprende que votaron 96 personas.

⁹⁴ Foja 853 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

⁹⁵ Foja 872 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

⁹⁶ Foja 882 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

⁹⁷ Foja 909 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

23	2061 B	No hay número de votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 92, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 92.
24	2087 B	No hay votantes	De las actas de Jornada remitidas por el IEE y el INE se desprende que no se precisa el número de votantes; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁹⁸ de la casilla se precisa que el total de votos es de 729.
25	2114 B	No hay votantes	De las actas de Jornada remitidas por el IEE y el INE se desprende que no se precisa el número de votantes; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ⁹⁹ de la casilla se precisa que el total de votos es de 765.
26	2116 B	No hay votantes	De las actas de Jornada remitidas por el IEE y el INE se desprende que no se precisa el número de votantes; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ¹⁰⁰ de la casilla se precisa que el total de votos es de 612.
27	2167 B	No hay datos sobre votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que el total de boletas sacadas de las urnas fueron 93 por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 93.
28	2189 B	No hay datos sobre votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que el total de boletas sacadas de las urnas fueron 210 por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 210.
29	2802 B	No tiene número de votos	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ¹⁰¹ se desprende que el total de votos es de 1206.
30	2925 B	No tiene número de votos	Del acta de jornada se desprende que el total de votos fueron 120.

⁹⁸ Foja 916 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

⁹⁹ Foja 918 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

¹⁰⁰ Foja 919 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

¹⁰¹ Foja 968 del Tomo II del expediente JIN-350/2025.

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

31	2927 B	No número de votos	De las actas de Jornada remitidas por el IEE y el INE se desprende que no se precisa el número de votantes; por otro lado, en el acta de escrutinio y cómputo ¹⁰² de la casilla se precisa que el total de votos es de 684.
32	2930 C3	No número de votos	Del acta de jornada se desprende que fueron 132 las personas votantes ¹⁰³
33	2971 B	No número de votos	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ¹⁰⁴ se desprende que el total de votos es de 1305.
34	3010 B	No hay número de votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 94, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 94.
35	3071 B	No hay datos sobre votantes	Si bien no se establece el número de votantes, si aparece el total de boletas sacadas de las urnas: 25, por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 25.
36	3083 B	No hay votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que fueron 40 votantes.
37	3106 B	No hay votantes	Del acta de jornada remitida por el IEE, se desprende el apartado en blanco, sin embargo, del acta remitida a este Tribunal por el INE se aprecia que el total de boletas sacadas de las urnas fueron 158 por tanto al ser rubros estrechamente vinculados, se tiene que el número de votantes es 158.
38	3112 B	No hay votantes	Del acta de jornada se desprende que fueron 119 las personas votantes ¹⁰⁵
39	3164 B	No tiene votantes	Del acta de jornada del IEE se desprende que los datos aparecen en blanco; fue requerida el acta de jornada al INE, sin embargo se remitió constancia de inexistencia. Del acta de escrutinio y cómputo ¹⁰⁶ se desprende que el total de votos es de 531.

¹⁰² Foja 990 del Tomo II del expediente JIN-350/2025

¹⁰³ Visible foja 1199 del tomo II del expediente JIN-329/2025

¹⁰⁴ Foja 1013 del Tomo II del expediente JIN-350/2025

¹⁰⁵ Visible foja 1083 del tomo II del expediente JIN-329/2025

¹⁰⁶ Foja 1114 del Tomo II del expediente JIN-350/2025

Derivado de lo anterior, tenemos como primera conclusión que respecto de las casillas **1487 B, 1516 B, 1626 B, 1687 B, 1725 B, 1788 B, 1794 B, 1869 B, 1881 B, 1945 B, 2050 B, 2054 B, 2061 B, 2167 B, 2189 B, 2925 B, 2930 C3, 3010 B, 3071 B, 3083 B, 3106 B y 3112 B**, los agravios son **infundados** toda vez que, como quedo asentado en la tabla, en las actas de jornada si se encontraba precisado el rubro de número de personas que votaron en esa casilla o bien, se contaba con el número de boletas extraídas de la urna, por tanto, al ser rubros estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos, dicha omisión en el acta queda debidamente subsanada.

Al respecto la Sala Superior, ha identificado como rubros fundamentales para garantizar la certeza en los resultados de la votación los siguientes: **(i)** el total de ciudadanos que votaron en la casilla; **(ii)** el total de boletas extraídas de la urna; y **(iii)** la votación total emitida; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna¹⁰⁷.

No obstante, resulta oportuno precisar que, derivado de la naturaleza de la elección en estudio de personas juzgadoras, el rubro relativo a la “*votación total emitida*” no es coincidente con los otros dos, lo cual no necesariamente implica una irregularidad, sino una característica inherente al tipo de elección.

También, como se observa de la tabla, en varias casillas la información fue subsanada a través de las actas de jornada de la elección federal

¹⁰⁷ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SDF-JRC-253/2015 y SDF-JRC-255/2015, así como en la diversa SDF-JIN-28/2015 y su acumulado SDF-JIN-29/2015.

correspondientes a dichas secciones, ello dado el carácter concurrente de la elección.

Por último, en las casillas **1437 B, 1451 B, 1561 B, 1600 B, 1671 B, 1795 B, 1855 B, 1891 B, 1906 B, 1984 B, 2087 B, 2114 B, 2116 B, 2802 B, 2927 B, 2971 B y 3164 B**, los rubros también se encontraban en blanco en las actas de la elección federal, o bien constaba acta de inexistencia por lo que no fue posible subsanar la omisión.

En consecuencia, ante la persistencia de esta situación, este órgano jurisdiccional estimó procedente revisar las actas de escrutinio y cómputo para verificar el total de votos sacados de las urnas y poder precisar el número de personas que votaron en esas casillas, teniendo como resultado lo siguiente:

CASILLA	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON
1437 B	702	78
1451 B	396	44
1561 B	657	73
1600 B	1593	177
1671 B	702	78
1795 B	1764	196
1855 B	810	90
1891 B	1494	166
1906 B	666	74
1984 B	459	51
2087 B	792	88
2114 B	765	85
2116 B	612	68
2802 B	1206	134
2927 B	684	76
2971 B	1305	145
3164 B	531	59

Se debe recordar que, en la elección de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, cada persona podía emitir su voto hasta por nueve candidaturas distintas. En ese sentido, con base en el total de votos registrados *—incluyendo los votos nulos—* y los recuadros no

marcados, este Tribunal se allegó de elementos suficientes para subsanar la omisión advertida en dicho rubro¹⁰⁸.

Como resultado de ello, se determina que, respecto de las casillas **1437 B, 1451 B, 1561 B, 1600 B, 1671 B, 1795 B, 1855 B, 1891 B, 1906 B, 1984 B, 2087 B, 2114 B, 2116 B, 2802 B, 2927 B, 2971 B y 3164 B**, el agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que la irregularidad fue debidamente subsanada mediante las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En ese sentido, bajo el principio de buena fe, debe presumirse que el funcionariado de las mesas directivas de casilla actuó con diligencia y conforme a sus responsabilidades, por lo que las omisiones detectadas deben atribuirse, en su caso, a errores materiales derivados de la inexperiencia, y no a una conducta dolosa o fraudulenta¹⁰⁹.

En consecuencia, y con fundamento en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se considera infundado el agravio relacionado con la omisión de los citados rubros, al no configurarse una irregularidad de tal entidad que comprometa la certeza de la votación¹¹⁰.

- **Ausencia del dato de cierre de clausura y apertura de casilla.**

¹⁰⁸ Jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, la cual señala que, se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible. Por tal razón, se requirió al Instituto a efecto de que remitieran los registros de blocks utilizados en la casilla a fin de verificar el número de boletas que fueron utilizadas y, con ello, subsanar los rubros que se encontraban en blanco en las actas de jornada de la elección local y federal.”

¹⁰⁹ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVI/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

¹¹⁰ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Las promoventes señalan que, en las casillas **1437 B, 1443 B, 1493 B, 1591 B, 1620 B, 1626 B, 1671 B, 1855 B, 1875 B, 1891 B, 1922 B, 1932 B, 1945 C2, 2050 B, 2061 B, 2720 B, 2731 B, 2740 B, 2750 B, 2761 B, 2761 C1, 2765 B, 2782 C2, 2782 C3, 2843 B, 2991 B, 3010 B, 3015 B, 3016 B, 3041 B, 3046 B, 3071 B, 3083 B, 3106 B**, la votación recibida debe ser anulada, ya que en las actas de la jornada electoral se omitió el asentamiento de datos tales como la hora de clausura.

Del análisis realizado a las actas de jornada electoral que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, en los apartados relativos a la clausura de casilla, las personas integrantes de las mesas directivas omitieron precisar la hora.

No obstante, de las propias actas de jornada también se desprende que, en todas las casillas *-con excepción de las 1671 B, 2061 B, 3010 B, 3083 B y 3106 B-*, sí se asentó la hora en que concluyó la votación, lo cual permite presumir que, una vez cerrada la misma, se llevaron a cabo las actividades subsecuentes conforme a lo previsto por la normativa aplicable:

No.	CASILLA	HORA EN QUE SE CERRO LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA
1	1437 B	18:00 hrs
2	1443 B	18:00 hrs
3	1493 B	18:00 hrs
4	1591 B	18:15 hrs
5	1620 B	18:00 hrs
6	1626 B	18:00 hrs
7	1671 B	No viene precisada la hora
8	1855 B	18:00 hrs
9	1875 B	18:06 hrs
10	1891 B	18:00 hrs
11	1922 B	18:00 hrs
12	1932 B	18:01 hrs
13	1945 C2	18:00 hrs
14	2050 B	18:00 hrs
15	2061 B	No viene precisada la hora
16	2720 B	18:00 hrs
17	2731 B	18:00 hrs
18	2740 B	18:35 hrs
19	2750 B	18:00 hrs
20	2761 B	18:00 hrs

21	2761 C1	18:00 hrs
22	2765 B	18:22 hrs
23	2782 C2	18:17 hrs
24	2782 C3	18:00 hrs
25	2843 B	18:06 hrs
26	2991 B	18:00 hrs
27	3010 B	No viene precisada la hora
28	3015 B	18:06 hrs
29	3016 B	18:00 hrs
30	3041 B	18:00 hrs
31	3046 B	18:00 hrs
32	3071 B	18:00 hrs
33	3083 B	No viene precisada la hora
34	3106 B	No viene precisada la hora

Ahora bien, las actoras sustentan su agravio a partir de la omisión de no precisar la hora de clausura de la casilla, aduciendo una irregularidad grave en la jornada electoral. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicha omisión no es suficiente para afectar la validez de la votación.

Al respecto, el artículo 158 de la Ley Electoral establece que la votación deberá cerrarse a las 18:00 horas¹¹¹. Por su parte, el artículo 160 dispone que, una vez cerrada la casilla, debe procederse a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. No obstante, tratándose del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, el procedimiento tuvo particularidades: no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, sino que las personas funcionarias de las mesas directivas realizaron únicamente la clasificación y conteo de las boletas, a fin de integrar, posteriormente, el expediente de casilla seccional y los respectivos paquetes electorales.

Una vez concluida esa actividad, se procedió a la clausura de la casilla seccional y al traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Distrital. Es precisamente en esta etapa —*la de clausura*— en la que se

¹¹¹ También establece que, podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando se certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente y que, podrá mantenerse abierta después de las 18:00 horas cuando en la casilla aún se encuentren personas electoras formadas para votar.

debía asentar en el acta de jornada la hora en que formalmente se clausuró la casilla, para enseguida firmar las actas correspondientes y realizar el traslado del paquete por parte de la presidencia de la mesa directiva¹¹².

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que no fueron plasmados en el acta de jornada la hora en que se clausuró la casilla, se debe presumir que una vez terminadas las tareas anteriormente descritas, fue entregado dicho paquete a la Asamblea Distrital correspondiente.

En efecto, si se tiene presente que sobre los actos de autoridad pesa la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, cabe inferir que los funcionarios de casilla una vez que se cerró la votación a las 18:00 horas, y después de realizar la clasificación y conteo e integrar el expediente de casilla seccional, por un olvido involuntario del funcionariado, se omitió asentar la hora de constancia de clausura.

Lo anterior es así, aun cuando se acredite con las actas de la jornada electoral que constan en autos, correspondientes a las casillas aludidas en el presente agravio, que no se fijó la hora de clausura, prevalece la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a las exigencias legales de la materia, máxime que no existe prueba en contrario en autos por la cual se desvirtúe ese hecho.

Asimismo, el dato que arroja el acta de jornada referente a que, la hora de la votación se cerró a las 18:00 horas, permite advertir que la votación se desarrolló de manera regular y concluyó conforme a lo previsto por la normativa electoral.

¹¹² Procedimiento establecido en el Instructivo para Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla Seccional de la Elección del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179282/1-2>
INSTRUCTIVO-FUNCIONARIO-PEPJ-sin-marcas.pdf

En tal virtud, se debe considerar que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular, sobre el cual pesa una presunción positiva, lo que, a su vez, implica reconocer que los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que proponen las promoventes. Por tanto, el agravio aducido resulta **infundado**.

Por último, las actoras señalan que en la casilla **1443 B** se presentó una irregularidad grave, consistente en la omisión de la hora de apertura en el acta de jornada. No obstante, dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que del contenido del acta referida se advierte que las personas funcionarias asentaron expresamente que el inicio de la votación ocurrió a las 8:00 horas.

○ **Inicio de la votación después de la hora legalmente prevista**

Las partes actoras sostienen que constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, el hecho de que en las casillas que se detallan a continuación, el inicio de la votación se llevó a cabo después de las 8:00 horas:

No.	CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN	INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL JIN.	INICIO DE LA VOTACIÓN	HOJA DE INCIDENTES ¹¹⁵
-----	---------	--------------------------	---	--------------------------	--------------------------------------

¹¹⁵ A tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

		DE LA CASILLA ¹¹³		SEGÚN ACTA DE JORNADA ¹¹⁴	
1	1891 B	7:30 am	8:40 am	8:40 am	Certificación de inexistencia.
2	1945 B	8:00 am	8:54 am	8:54 am	Certificación de inexistencia.
3	1981 B	No aparece	8:40 am	8:40 am	Certificación de inexistencia.
4	2731 B	7:40 am	8:45 am	8:45 am	Certificación de inexistencia.
5	2750 B	8:18 am	8:48 am	8:48 am	Certificación de inexistencia.
6	2752 C1	10:00 am	11:00 am	11:00 am	Certificación de inexistencia.
7	2761 B	9:00 am	9:00 am	9:00 am	Certificación de inexistencia.
8	2782 C2	7:45 am	8:47 am	8:47 am	Certificación de inexistencia.
9	2984 B	9:00 am	11:30 am	11:30 am	Certificación de inexistencia.
10	3106 B	7:30 am	9:00 am	9:00 am	Certificación de inexistencia.

Al respecto, es importante mencionar que, como se establece en los artículos 150 y 153, numeral 1) de la Ley Electoral, en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación; de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del día de la jornada electoral. De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras de votación, una vez que se encuentran debidamente instaladas.

Ahora bien, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada, en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla. Del artículo 151, numeral 1), de la Ley Electoral, se desprende algunos ejemplos por los que pudiera darse el retraso:

- a) Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla;

¹¹³ Según Actas de Jornada.
¹¹⁴ A tales documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De las actas de jornada correspondientes a las casillas en cuestión, se acredita que la votación no dio inicio exactamente a las 8:00 horas, como ordinariamente lo establece la normativa electoral.

Sin embargo, se advierte que, en relación con las casillas **1945 B, 2750 B, 2752 C1, 2761 B y 2984 B**, no se actualiza la causa de nulidad bajo análisis, toda vez que se desprende la existencia de una justificación para el retraso en el inicio de la votación. Dicha justificación radica en que la instalación de las mesas directivas de casilla comenzó con

posterioridad a la hora legalmente prevista para el inicio de la recepción del voto —*esto es, las 8:00 horas*—, por lo que el comienzo de la votación se realizó en un momento posterior, derivado del propio proceso de instalación.

Al respecto, es importante recordar que, para la instalación de la casilla, deben llevarse a cabo diversos actos preparatorios previos al inicio de la recepción de la votación. Esto implica que no necesariamente la casilla debe quedar formalmente instalada exactamente a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sino que dicho momento puede variar en función de circunstancias logísticas.

Asimismo, el propio legislador ha previsto esta eventualidad, al reconocer la posibilidad de que la instalación de la mesa directiva de casilla no ocurra en el momento señalado. Incluso, la Ley Electoral contempla un procedimiento específico que debe seguirse en caso de ausencia de alguno o algunos de sus integrantes, lo cual podría extender el tiempo de instalación, en casos extremos, hasta las 10:00 horas del mismo día.

En ese sentido, el hecho de que una casilla se instale y, por ende, inicie la votación en un momento posterior a las 8:00 horas, no implica necesariamente una afectación a los derechos de la ciudadanía ni a la certeza del proceso. Máxime que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158, numeral 3) de la Ley Electoral, la votación no deberá cerrarse mientras existan personas electoras formadas para ejercer su derecho al sufragio, siempre y cuando se encuentren en fila a las 18:00 horas.

Por lo tanto, el eventual inicio tardío de la votación en las casillas referidas no constituye, por sí mismo, una irregularidad grave, ni resulta determinante para la validez de la votación recibida, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas 1891 B, 1981 B, 2731 B, 2782 C2 y 3106 B, de las respectivas actas de jornada no se desprende que haya existido algún incidente durante el momento de su instalación, ni se advierte que las personas que integraron las mesas directivas hayan sido seleccionadas de entre la fila de votantes. Asimismo, obra en autos constancia de inexistencia de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas.

Por lo tanto, con relación a dichas secciones resulta aplicable el criterio sostenido de que, cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse existió un motivo justificado que ocasionó el retraso^{116 117}.

Así, en el análisis, este Tribunal tiene en cuenta que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 15/2019, ha señalado que el hecho de que la instalación de las casillas ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar¹¹⁸.

¹¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-158/2012.

¹¹⁷ Similar criterio se adoptó por este Tribunal en el expediente JIN-278/2024 y acumulados.

¹¹⁸ **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.** De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

En efecto, con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, la Sala Superior ha interpretado que si, por alguna razón, se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la ley, por dicha situación no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores¹¹⁹.

En ese sentido, conforme a la tesis en comento, para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, no basta con que se acredite la apertura tardía de las casillas, sino que es necesario que se acredite fehacientemente que existió alguna causa o evento que en realidad impidiera a los ciudadanos emitir su voto¹²⁰, es decir, alguna circunstancia dolosa¹²¹.

Por lo tanto, el horario de inicio de recepción de los votos que se desprende de las actas de la jornada electoral analizadas, por sí mismo no constituye una vulneración al principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por esa sola razón, por lo que, dichos agravios son **infundados**.

○ **Incongruencias en datos esenciales del acta de jornada y del acta de escrutinio y cómputo**

Las actoras señalan que en diversas actas de jornada se advierten discrepancias entre los rubros correspondientes al total de boletas extraídas de la urna y el número de personas que votaron. Asimismo, refieren que, en algunos casos, existen inconsistencias entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respecto de los contenidos en el acta de jornada. Tal como puede apreciarse:

¹¹⁹ Véase la resolución del expediente SUP-REC-477/2015.

¹²⁰ Véase la resolución del expediente SG-JRC-73/2018.

¹²¹ Véase la resolución del expediente SUP-JRC-78/2022.

No.	CASILLA	DISCREPANCIAS DE DATOS PLANTEADOS EN EL JIN
1	1470 B	<i>Votantes: 63, boletas: 62.</i>
2	1503 B	<i>Votantes 75, boletas: 74.</i>
3	1552 B	<i>Votantes: 49, boletas: 295.</i>
4	1556 B	<i>Votantes: 91, boletas: 95.</i>
5	1582 B	<i>Votantes: 109, boletas: 110.</i>
6	1589 B	<i>Votantes y boletas no coinciden con el acta de cómputo, 279 vs 288.</i>
7	1616 B	<i>El acta de cómputo no coincide con los números de las boletas y votantes 95 (855), con el acta de cómputo 846.</i>
8	1621 B	<i>Existe discrepancia entre los votos registrados en el acta de cómputo y la de la constancia con una diferencia de 1980 votos.</i>
9	3016 B	<i>Votantes: 67 y en el acta de cómputo hay 594 votos.</i>

Del análisis del acta de jornada correspondiente a la casilla **1503 B**, si bien es cierto que se advierte la discrepancia señalada por las actoras —esto es, la existencia de 75 votantes frente a 74 boletas extraídas de la urna—, este órgano jurisdiccional considera que dicha diferencia obedece a un error material atribuible al llenado del acta, mas no a una irregularidad grave que comprometa la certeza de la votación.

Lo anterior, toda vez que de la documental electoral se observa que en los rubros relativos al número de boletas extraídas de las urnas, tanto en la elección de magistraturas como en la de juezas y jueces de primera instancia en materia penal, se asentó que fueron 75 boletas en cada caso, número que coincide con el total de votantes. La única discrepancia se advierte en el rubro correspondiente a jueces de primera instancia en materia laboral y civil, lo que refuerza la hipótesis de que se trata de un error de anotación atribuible a las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

Por su parte, en relación con el supuesto error advertido en la casilla **1589 B**, el agravio también resulta **infundado**, ya que del contenido del acta de jornada se constata que, contrariamente a lo afirmado por las

actoras, votaron 31 personas y se extrajeron 31 boletas de la urna, sin que exista discrepancia alguna.

En cuanto a la casilla **1616 B**, se advierte que el planteamiento de las actoras respecto a una supuesta falta de coincidencia entre el número de personas que votaron —95 según el acta de jornada— y la cifra de 846 asentada en el acta de escrutinio y cómputo, parte de una incorrecta apreciación. Ello es así porque dicha cifra (846) corresponde al total de votos emitidos en la elección de juezas y jueces laborales, incluyendo votos válidos, nulos y recuadros no marcados. Por lo que el agravio es **infundado**.

Cabe recordar que, en el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, el diseño de las boletas permite a cada votante emitir más de un voto en una misma elección, ya que las candidaturas se organizan por categoría, permitiendo marcar múltiples opciones. Por tanto, resulta evidente que el total de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo no necesariamente debe coincidir con el número de personas que sufragaron ni con el número de boletas extraídas de las urnas.

En lo que respecta a la casilla **1621 B**, las actoras alegan una supuesta discrepancia de 1980 votos entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada. Sin embargo, dicho agravio también se estima **infundado**, ya que, en primer lugar, en el acta de jornada no existe un rubro específico para asentar un total general de votos. En segundo lugar, del acta de escrutinio y cómputo no se advierte la existencia de una cifra que siquiera se acerque al número referido por las actoras, lo que imposibilita realizar cualquier operación aritmética que conduzca a la supuesta diferencia señalada. Asimismo, en el acta de jornada consta que el número de personas que votaron y el de boletas extraídas de la urna es coincidente: 234.

Ahora, en relación con la casilla **3016 B**, se aduce que, pese a que votaron únicamente 67 personas, en el acta de escrutinio y cómputo se

asentaron 594 votos. Este agravio también resulta **infundado**, ya que —como se ha señalado previamente— el modelo de votación para la elección de personas juzgadoras permite que una sola boleta concentre múltiples votos, por lo que no existe obligación de correspondencia numérica entre el total de votantes y el total de votos computados.

Respecto a las casillas **1470 B, 1556 B y 1582 B**, del análisis de las actas de jornada se advierte que, si bien existen discrepancias entre los rubros correspondientes al total de personas que votaron y el número de boletas extraídas de la urna, dichas inconsistencias no son suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad.

Lo anterior obedece a que la diferencia entre los datos referidos es mínima: en las casillas 1470 B y 1582 B la discrepancia es de una boleta/persona, y en la 1556 B, de cuatro. Tales diferencias pueden obedecer a múltiples factores distintos del dolo, por lo que deben entenderse como errores materiales atribuibles al llenado del acta por parte de las personas funcionarias de casilla, quienes, conforme a la presunción *iuris tantum*, se presume que actuaron de buena fe.

Dicha valoración se sustenta en las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ya que resulta común que, durante el llenado de las actas, las y los funcionarios cometan errores, al tratarse de personas ciudadanas que, en general, no están profesionalizadas en la materia electoral ni realizan funciones similares de forma permanente, lo que los hace susceptibles a imprecisiones al asentar datos.

Además, es importante precisar que estos errores no se originaron en la etapa de escrutinio y cómputo, ya que en el proceso electoral de personas juzgadoras, el cómputo de votos no se realizó en la casilla, sino en la Asamblea Distrital correspondiente. Por tanto, los errores detectados en los rubros mencionados (*número de boletas y personas que votaron*), no implican que exista un cómputo equivocado de votos a favor

o en detrimento de candidaturas¹²², como podría ocurrir en un proceso electoral tradicional.

Finalmente, respecto de la casilla 1552 B, si bien en el acta de jornada se advierte una discrepancia significativa —*al consignarse 49 votantes y 295 boletas extraídas de la urna*—, este Tribunal estima que también se trata de un error de llenado. Lo anterior se corrobora al revisar el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, de la que se desprende un total de 441 votos registrados en dicha casilla.

En ese sentido, los 49 votantes son coincidentes con los 441 votos que aparecen en el acta de escrutinio, considerando que en esta elección cada ciudadano podía votar por múltiples candidaturas, en este caso, la boleta permitía votar por nueve personas. En consecuencia, las 295 boletas precisadas, se trata de una inconsistencia atribuible nuevamente a un error humano.

○ **Ausencia de datos distintos a la integración de la mesa directiva de casilla**

Las actoras señalan que, en las actas de jornada correspondientes a las casillas 1483 B y 1548 B, únicamente se encuentra asentado el rubro relativo a los nombres de las personas que recibieron la votación, mientras que el resto de los apartados permanece en blanco.

Del análisis de las actas se advierte que, en efecto, tal como lo refieren las actoras, los rubros señalados se encuentran en blanco. No obstante, este Tribunal, a través de un requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral, se allegó de las actas de jornada correspondientes a la elección federal, en las cuales se constató que dichos apartados sí fueron debidamente llenados. En ese sentido, la omisión en el acta de la jornada electoral local no constituye una irregularidad grave que

¹²² Cuando se hace valer la causal de nulidad de votación en casilla de haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

justifique la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que la información ausente fue debidamente subsanada con la documentación correspondiente. Por lo que el agravio es **infundado**.

9. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundado el agravio formulado por las actoras relacionado con recepción de la votación con una sola persona, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en la casilla **1885 C1**.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola del acta de cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

#	NOMBRE	CASILLA 1885 C1
1	Carranza Carrasco Adriana	63
2	De La Rosa Andazola Karen Paola	52
3	Holguín Trejo Gloria Elizabeth	46
4	Lugo Hernández Karla	50
5	Martínez Madrid Mayra Verónica	42
7	Pérez Talamantes Mónica Lizeth	55
8	Portillo Romero Daniela	60
9	Robles Domínguez Dalhia	70
10	Rodríguez Chao Mitzi Mildred	77
11	Terrazas López Guadalupe	106
12	Alvírez Escalante Rafael	43
13	García Cardona Edgar Omar	51
14	Hernández Hernández Tomas Agustín	47
15	Hernández Ochoa Carlos Humberto	39
16	Martínez Pérez Jorge Emmanuel	51
17	Mena Mena Vidal	18
18	Mendoza Navarro Osvaldo	47
19	Montemayor Ibarra Yhair	29
20	Orpinel Ureña Mario Erik	39

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

#	NOMBRE	CASILLA 1885 C1
21	Osuna Valenzuela Jesús Manuel	35
22	Rodríguez Arellano Alejandro Blas	22
23	Rodríguez Ríos Ezequiel	32
24	Rogero López Carlos Manuel	42
25	Villegas Betancourt Irving Alexis	52
VOTOS NULOS		297
RECUADROS NO UTILIZADOS		344

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por la Asamblea Distrital Bravos, para quedar en los términos siguientes:

#	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CASILLA 1885 C1	VOTACIÓN FINAL
1	Carranza Carrasco Adriana	43098	63	43035
2	De La Rosa Andazola Karen Paola	36426	52	36374
3	Holguín Trejo Gloria Elizabeth	36973	46	36927
4	Lugo Hernández Karla	34057	50	34007
5	Martínez Madrid Mayra Verónica	27265	42	27223
7	Pérez Talamantes Mónica Lizeth	27267	55	27212
8	Portillo Romero Daniela	41097	60	41037
9	Robles Domínguez Dalhia	52806	70	52736
10	Rodríguez Chao Mitzi Mildred	46110	77	46033
11	Terrazas López Guadalupe	65672	106	65566
12	Alvírez Escalante Rafael	38984	43	38941
13	García Cardona Edgar Omar	35616	51	35565
14	Hernández Hernández Tomas Agustín	35772	47	35725
15	Hernández Ochoa Carlos Humberto	26720	39	26681
16	Martínez Pérez Jorge Emmanuel	29457	51	29406
17	Mena Mena Vidal	17630	18	17612
18	Mendoza Navarro Osvaldo	26646	47	26599
19	Montemayor Ibarra Yhair	17604	29	17575
20	Orpinel Ureña Mario Erik	25215	39	25176

JIN-329/2025 Y SU ACUMULADO

#	NOMBRE	VOTACIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	CASILLA 1885 C1	VOTACIÓN FINAL
21	Osuna Valenzuela Jesús Manuel	17597	35	17562
22	Rodríguez Arellano Alejandro Blas	23578	22	23556
23	Rodríguez Ríos Ezequiel	17539	32	17507
24	Rogero López Carlos Manuel	31728	42	31686
25	Villegas Betancourt Irving Alexis	31476	52	31424
VOTOS NULOS		263139	297	262842
RECUADROS NO UTILIZADOS		183672	344	183328

Finalmente, efectuadas las modificaciones correspondientes al cómputo, el resultado de las candidaturas, en orden descendente según el número de votos obtenidos, es el siguiente:

#	NOMBRE	VOTACIÓN FINAL
1	Terrazas López Guadalupe	65566
2	Robles Domínguez Dalhia	52736
3	Rodríguez Chao Mitzi Mildred	46033
4	Carranza Carrasco Adriana	43035
5	Portillo Romero Daniela	41037
6	Alvírez Escalante Rafael	38941
7	Holguín Trejo Gloria Elizabeth	36927
8	De La Rosa Andazola Karen Paola	36374
9	Hernández Hernández Tomas Agustín	35725
10	García Cardona Edgar Omar	35565
11	Lugo Hernández Karla	34007
12	Rogero López Carlos Manuel	31686
13	Villegas Betancourt Irving Alexis	31424
	Martínez Pérez Jorge Emmanuel	29406
	Martínez Madrid Mayra Verónica	27223
	Pérez Talamantes Mónica Lizeth	27212
	Hernández Ochoa Carlos Humberto	26681
	Mendoza Navarro Osvaldo	26599
	Orpinel Ureña Mario Erik	25176
	Rodríguez Arellano Alejandro Blas	23556
	Mena Mena Vidal	17612
	Montemayor Ibarra Yhair	17575
	Osuna Valenzuela Jesús Manuel	17562
	Rodríguez Ríos Ezequiel	17507
VOTOS NULOS		262842

RECUADROS NO UTILIZADOS	183328
-------------------------	--------

De lo anterior se desprende que, si bien se presentó una variación en los resultados obtenidos por cada candidatura, dicho ajuste no implicó un cambio en las candidaturas ganadoras de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos. En efecto, los resultados del cómputo rectificado confirman como triunfadoras a las siguientes candidaturas:

#	NOMBRE
1	TERRAZAS LOPEZ GUADALUPE
2	ROBLES DOMINGUEZ DALHIA
3	RODRIGUEZ CHAO MITZI MILDRED
4	CARRANZA CARRASCO ADRIANA
5	PORTILLO ROMERO DANIELA
6	ALVIDREZ ESCALANTE RAFAEL
7	HERNANDEZ HERNANDEZ TOMAS AGUSTIN
8	GARCIA CARDONA EDGAR OMAR
9	ROGERO LOPEZ CARLOS MANUEL

10. EFECTOS

- 10.1 Se anula la votación recibida en la casilla **1885 C1**.
- 10.2 Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, en los términos y condiciones antes apuntadas.
- 10.3 En función de la recomposición del cómputo distrital de la elección, dese vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal del Instituto para los efectos legales conducentes.
- 10.4 Se **confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas.

10.5 Se **modifica** el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, en lo que fue que materia de impugnación, por medio del cual se realizó la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

10.6 Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.

10.7 Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Distrital Bravos, asimismo para que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente de clave **JIN-350/2025** al diverso **JIN-329/2025**.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, en los términos y condiciones antes apuntadas.

CUARTO. Se **confirma** la elegibilidad de las candidaturas controvertidas.

QUINTO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEE/CE155/2025, mediante el cual se realizó la asignación de cargos a Juezas y Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial

Bravos, a efecto de que se realice la asignación respectiva conforme a la votación recibida por cada candidatura.

SEXTO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez entregadas a Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López.

SÉPTIMO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Distrital Bravos, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a las actoras Karla Lugo Hernández y Karen Paola de la Rosa Andazola y a las personas terceras interesadas Daniela Portillo Romero, Guadalupe Terrazas López, Adriana Carranza Carrasco, Mitzi Mildred Rodríguez Chao y Carlos Manuel Rogero López

b) Personalmente a Edgar Omar García Cardona, por conducto de la Asamblea Distrital Bravos, por lo que se solicita al Instituto Estatal Electoral realice el auxilio de notificación correspondiente.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Bravos; y

d) Por estrados, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-329/2025 y su acumulado** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe.**